



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“EL EMBARGO DE ACCIONES Y DERECHOS SOBRE BIENES EN UNA
SOCIEDAD DE GANANCIALES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A
COBRO DEL ACREEDOR – TRUJILLO, 2014 - 2019”**

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Sandra Paola Lopez Garcia

Asesor:

Mg. Ysaac Arcos Flores

Trujillo - Perú

2020

DEDICATORIA

A mis padres por su amor infinito, por sus consejos y su inquebrantable motivación de superación y apoyo incondicional.

A todos los que me apoyaron en mi crecimiento profesional y personal, porque la vida va y viene y consigo lleva y trae personas de bien.

AGRADECIMIENTO

A Dios; por ser mediador en mí día a día.

A mis padres Pablo y Ermith, por su amor inquebrantable y enseñanzas brindadas a lo largo de mi vida. Todo esto es posible gracias a ustedes.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Definiciones Conceptuales	20
1.3. Formulación del problema.....	28
1.3.1. Problema general.....	28
1.4. Objetivos.....	29
1.5. Hipótesis	30
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	32
2.1. Operacionalización de las variables.....	32
2.2. Tipo de investigación	33
2.3. Unidad de Análisis, población y muestra (materiales, instrumentos y métodos).....	34
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	44
2.5. Procedimiento de recolección, tratamiento y análisis de datos.	47

2.6. Aspectos éticos.....51

CAPÍTULO III. RESULTADOS..... 53

3.1. Resultado respecto al objetivo específico N° 0153

3.2. Resultado respecto al objetivo específico N° 0260

3.3. Resultado respecto al objetivo específico N° 0367

3.4. Resultado respecto al objetivo específico N° 0493

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES..... 124

4.1. Discusión 124

4.5. Limitaciones..... 135

4.6 Conclusiones 136

RECOMENDACIONES 138

REFERENCIAS..... 141

ANEXO N° 1: 144

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	32
Tabla 2:	37
Tabla 3:	38
Tabla 4:	40
Tabla 5:	42
Tabla 6:	45
Tabla 7:	48
Tabla 8:	53
Tabla 9:	58
Tabla 10:	59
Tabla 11:	61
Tabla 12:	62
Tabla 13	63
Tabla 14	64
Tabla 15	65
Tabla 16:	66
Tabla 17:	67
Tabla 18:	69
Tabla 19:	71
Tabla 20:	73
Tabla 21:	76
Tabla 22:	78

Tabla 23:	80
Tabla 24:	81
Tabla 25:	83
Tabla 26:	84
Tabla 27:	86
Tabla 28:	87
Tabla 29:	88
Tabla 30:	90
Tabla 31:	95
Tabla 32:	97
Tabla 33:	99
Tabla 34:	101
Tabla 35:	103
Tabla 36:	104
Tabla 37:	106
Tabla 38:	109
Tabla 39:	112
Tabla 40:	115
Tabla 41:	118
Tabla 42:	120

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Resultado del análisis de procesos cautelares	92
Figura 2: Resultado del análisis de los procesos judiciales sobre los embargos inscritos..	93
Figura 3: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 1	96
Figura 4: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 2	98
Figura 5: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 3	100
Figura 6: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 4	102
Figura 7: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 6	105
Figura 8: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 1	108
Figura 9: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 2	111
Figura 10: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 3	114
Figura 11: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 4	117
Figura 12: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 6	122

RESUMEN

La presente tesis ha sido desarrollada con la búsqueda de artículos científicos y tesis que han podido aprobar el tema de investigación presentado, por lo que se han encontrado antecedentes que han llegado a la conclusión que en el Perú se ha venido suscitando una problemática con respecto al embargo de acciones y derecho sobre acciones y derechos de bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales y el derecho a cobro, es por ello que, se tiene como objetivo investigar esa situación jurídica durante el periodo 2014 – 2018.

En ese sentido, se tiene como unidad de estudio los procesos cautelares sobre embargo de acciones y derechos de bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales, los criterios de los jueces de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la normativa peruana. Asimismo, Se ha utilizado los instrumentos de cuadro resumen de análisis de casos, Fichas de recolección de datos normativos embargo y derecho a cobro y entrevistas a jueces especialistas.

Por lo que, se ha arribado a la conclusión de que los embargos de acciones y derechos sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales influyen de manera negativa sobre el derecho a cobro del acreedor.

PALABRAS CLAVES: Sociedad de gananciales, bienes sociales, derecho a cobro y embargo.

ABSTRACT

This thesis has been developed with the search for scientific articles and theses that have been able to approve the presented research topic, for which reason they have found antecedents that have come to the conclusion that in Peru a problem has been raised regarding the Seizure of shares and rights over shares and property rights that belong to the community property and the right to collection, which is why the objective is to investigate this legal situation during the period 2014 - 2018.

In this sense, the unit of study is the precautionary processes on the seizure of shares and property rights that belong to the community of property, the criteria of the judges of the Superior Court of Justice of La Libertad and the Peruvian regulations. Likewise, the instruments of summary table of case analysis, collection sheets of normative data embargo and right to collection have been used, and interviews with specialist judges.

Therefore, it has been reached the conclusion that the seizures of shares and rights to assets that belong to a community property company have a negative influence on the creditor's right to collection.

KEYWORDS: Society of community property, social assets, right to collection and seizure.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Descripción del problema

El embargo es una medida cautelar real que tiene como fin asegurar el cumplimiento de la decisión del juzgador cuando el objeto materia de Litis alcanza la autoridad de cosa juzgada; sin embargo, en algunas circunstancias, se advierte que el acreedor no ve satisfecho su derecho de cobro con dicha medida debido a que este se ve imposibilitado a ejecutarla posteriormente. Crespi (sf) indica que el ordenamiento jurídico protege ciertas figuras e instituciones jurídicas, tal es el caso de la institución jurídica del matrimonio, como consecuencia de dicha protección recae también en instituciones jurídicas como bienes sociales y sociedad de gananciales.

En ese sentido, es preciso señalar que la sociedad de gananciales es aquel régimen económico patrimonial en donde los bienes conseguidos dentro del matrimonio les pertenece a los cónyuges, no obstante, también se consideran parte de la sociedad de gananciales aquellos bienes propios de cada cónyuge. La celebración del matrimonio como acto jurídico da origen a dos regímenes patrimoniales: separación de patrimonios y sociedad de gananciales.

Pulido y Simón (2016) refiere que durante la vigencia del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, los bienes que conforman esta sociedad son de naturaleza autónoma e indivisible, en la que no existen cuotas ideales, en donde cada uno de los cónyuges no es titular de derechos y acciones, que pueden ser dispuestos y gravados por cada uno de los cónyuges; por lo que la propiedad de

los cónyuges solo se concretiza fenecida la sociedad conyugal por las causales establecidas en el Artículo 318 del Código Civil.

Conforme los alcances de dicho artículo, el fenecimiento de la sociedad de gananciales es el término del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales que se produce en los supuestos considerados expresamente en la norma, cuya finalidad es poner fin a la sociedad y por repartir los bienes gananciales entre los cónyuges si los hubiere. Según Pulido y Simón (2016) existen dos clases de fenecimiento: Fenecimiento normal y el Fenecimiento excepcional.

Por otro lado, se encuentra la figura del acreedor, sujeto que busca el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se advierte que al acreedor le toca afrontar una situación incierta con respecto a la garantía del cobro de su crédito, inclusive en el caso de obtener la medida cautelar de embargo y vencer en el proceso definitivo, puesto que al momento de solicitar la ejecución forzada, ya sea de la sentencia o auto final, se afronta a la problemática de que la ejecución de la medida se ve condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales y así se ve imposibilitado a hacer efectivo el derecho de cobro que le pertenece como acreedor.

En el Perú diariamente se ingresan demandas y solicitudes de medidas cautelares, con el fin de requerir el cumplimiento de un derecho que les pertenece. En algunos casos, el demandante obtiene favorable el resultado de petición realizado al órgano jurisdiccional, por otro lado, se encuentra aquel sujeto que al obtener una sentencia favorable se le imposibilita el derecho a ejecutarlo. Por lo que, se ve frustrado aquel derecho por no obtener el resultado esperado. Lo antes mencionado, se ve materializado en la práctica judicial en los procesos cautelares donde el objeto a embargar no goza de titular plena, tiene como propietarios

cónyuges. A razón de ello, el acreedor al buscar garantizar el cobro de su acreencia solicita el embargo del bien, pero las acciones y derechos que corresponden al deudor cónyuge. El problema vertebral radica en la falta de efectividad de dicha acción legal amparada por la normativa jurídica, colocando en un desnivel entre el deudor cónyuge y el acreedor. No obstante, no se deja de lado la finalidad de la medida cautelar, el de garantizar el cobro de una obligación, pero dicha finalidad se ve condicionada a la realización voluntaria de los cónyuges o mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico civil.

En ese sentido, radica la importancia de investigar sobre la medida legal cautelar de embargo en forma de inscripción que realiza el acreedor sobre acciones y derechos de bienes sociales, pero no ve una respuesta inmediata con el cumplimiento efectivo de dicha solicitud, debido a que la ejecución de esa medida cautelar está condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo que se advierte una incidencia negativa el derecho de cobro que ostenta al no poder hacer efectivo la recuperación de su acreencia. Es por ello que la elaboración del presente trabajo de investigación parte del análisis de los procesos judiciales iniciados mediante medidas cautelares sobre acciones y derechos sobre bienes que pertenecen a sociedad de gananciales interpuestos ante el juzgado civil de Trujillo, así también del análisis comparativo de la legislación internacional incluida la nacional con la finalidad de determinar el criterio que se basan sus legisladores y el análisis de la opinión de expertos profesionales.

El trabajo de investigación es trascendente en el ámbito jurídico porque tiene como es estudios e investigaciones realizadas en el campo del embargo de acciones y derechos de bienes que corresponden a la Sociedad de gananciales y su incidencia en el derecho de cobro que tiene el acreedor.

1.1.2. Antecedentes

1.1.2.1. Embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.

1.1.2.1.1. En la tesis de grado de la Universidad Nacional de Trujillo “La ejecución de remates sobre bienes sociales afectados con medida cautelar de embargo por deuda de uno de los cónyuges” de Gutiérrez y Luján (2018), los autores analizan las opiniones y decisiones de los magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ante las solicitudes cautelares de embargo que buscan afectar bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales por causa de deudas de uno de los cónyuges. Pretenden determinar la posición asumida por los operadores jurídicos de la Corte Superior de Justicia de La libertad, con la finalidad de advertir la problemática que se viene desarrollando, en las cuales el estado social de los bienes de una sociedad de gananciales afectados con medidas cautelares cancelan la eficacia de estas últimas generando una desprotección al derecho de los acreedores y otorgándole plena protección al patrimonio de la familia.

Los autores Gutiérrez y Luján (2018) concluyen que, se advierte un conflicto de intereses respecto al cónyuge perjudicado por las deudas adquiridas por el otro cónyuge, el deudor, y el derecho del acreedor quien se ve obstaculizado para exigir el cobro de su crédito, debido a que el deudor no cuenta con bienes exentos al patrimonio de la sociedad de gananciales, en ese sentido, se ve condicionado a ejecutar el embargo de bienes sociales cuando la sociedad de gananciales se haya disuelto.

El desarrollo de la figura de ejecución de remates sobre bienes sociales afectados con medida cautelar por deuda de uno de los cónyuges, bajo el análisis de decisiones de magistrados en La Libertad, rige como aporte para el presente trabajo de investigación debido a que permite sustentar la realidad jurídica bajo el contexto mencionado, contextualizar las definiciones conceptuales y el análisis de los instrumentos planteados en la investigación.

1.1.2.1.2. En la tesis de grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo: “Cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios para permitir la viabilidad de la ejecución de garantías a favor del acreedor de uno de los cónyuges” de Pulido y Simón (2016), las autoras analizan la figura de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial, su marco normativo nacional y los bienes que conforman esta sociedad, refiriendo que los bienes sociales son de naturaleza autónoma e indivisible, en la cual cada uno de los cónyuges no es titular de derecho y acciones, por lo que la propiedad de cónyuges solo se concretiza fenecida la sociedad conyugal por las causales establecidas en el artículo 318 del Código Civil.

Las autoras Pulido y Simón (2016) concluyen que la regulación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales en el Código Civil de 1984 presenta restricciones, debido a que si bien existe la protección del Estado a la familia y al matrimonio, pero en los supuestos que uno de los cónyuges adquiere deudas en beneficio propio durante la vigencia del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, trayendo como consecuencia para el acreedor al recurrir al órgano jurisdiccional con el objeto de recuperar su crédito, interpone medida cautelar de embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y

derechos que el cónyuge deudor pudiera tener en los bienes de la sociedad conyugal, la efectividad del embargo quedará en suspenso hasta que se produzca el fenecimiento de la sociedad de gananciales expresamente establecidas en el artículo 318 del CC.

De esta manera, el aporte de la tesis es respecto a que existe una imposibilidad jurídica por parte del acreedor para hacer efectivo el cobro de su acreencia. El Estado en su ánimo de protección a la institución jurídica de la familia y sociedad de gananciales, existe un desequilibrio entre esta y la garantía del acreedor.

1.1.2.1.3. En la tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura: “Análisis del cumplimiento de las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges bajo el régimen de sociedad de gananciales frente a terceros contratantes de buena fe”, de López (2018), la autora analiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges bajo el régimen de sociedad de gananciales frente a terceros contratantes, de buena fe, demostrando que los terceros, no cuentan con tutela jurídica, viéndose perjudicado en sus derechos, asimismo, analiza la normativa existente en materia de régimen patrimonial de sociedad de gananciales, así como analiza la jurisprudencia nacional sobre régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

La autora López (2018), en su investigación concluye que, se puede conceder medida cautelar sobre el 50% de bienes de la sociedad de gananciales por deuda de uno de los cónyuges, pero solamente como un derecho expectatio, no lográndose ejecutar la medida con el remate, sino hasta que se disuelva el régimen de la sociedad de gananciales.

1.1.2.1.4. Lo que respecta al antecedente internacional, en la tesis de grado previa a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república de Ecuador: “El Embargo de los derechos y acciones en el juicio ejecutivo y sus consecuencias jurídicas en el remate y entrega del bien en la legislación ecuatoriana”, de Velasco (2015), la autora analiza la figura del embargo de los derechos y acciones previsto en el Código de Procedimientos Civiles y el derecho de los acreedores en los juicios ejecutivos.

La autora Velasco (2015), en su investigación llega a la conclusión de que el embargo de derechos y acciones previstas en el Código de Procedimientos Civil de Ecuador afecta derechos de los compradores por su ineficacia jurídica al momento del remate entrega del bien. El Art. 477 del Código de Procedimientos Civiles, no regula la entrega material de un inmueble rematado en la cuota de uno de los cónyuges o convivientes en unión de hecho en los bienes de la sociedad conyugal, o de la sociedad de bienes en convivencia, no establece de manera clara y previa que parte de la totalidad del bien embargo y rematado debe ser entregado al mejor postor y adjudicatario dentro de un cuerpo cierto.

Si bien es cierto, la autora Velasco (2015), se limita a analizar la figura del embargo de derechos y acciones previstas en el Código de Procedimientos Civil de Ecuador y su incidencia en los derechos de los compradores por su ineficacia jurídica al momento del remate entrega del bien, esta investigación nos permite analizar a la figura del embargo de derechos y acciones previstas en otro ordenamiento jurídico, analizar el marco normativo y realizar una comparación con el ordenamiento jurídico nacional.

1.1.2.2. El Derecho de cobro del acreedor

1.1.2.2.1. En el artículo de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú: “Reflexiones en torno al artículo 1219 del Código Civil”, de Priori (2004), el autor desarrolla un enfoque amplio con respecto al interés principal del acreedor, verse satisfecho, es decir que, la ventaja que brinde el ordenamiento jurídico al acreedor sea realmente efectiva, sólo así se podría garantizar la real satisfacción del interés del acreedor.

Concluye el autor Priori (2004) que, si se busca considerar el otorgar una efectiva tutela del crédito, debe estar diseñada para que actúe ante cualquier lesión del derecho de crédito; no solo que el ordenamiento jurídico dote de instrumentos adecuados frente a la lesión de una determinada situación jurídica, sino que provea de mecanismo idóneos para prevenir que dicha lesión se produzca, empleado las medidas legales a efectos de que el deudor le procure aquello lo que está obligado.

Conforme se aprecia, dicho artículo resulta de suma relevancia para el presente trabajo de investigación, no solo por el desarrollo del artículo 1219 del Código Civil, sino porque es la norma de relevancia que señala sobre el derecho que posee el acreedor para supuestos jurídicos de cobro, nos permite analizar detalladamente el mencionado artículo vinculando con el embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.

1.1.2.2.2. En la tesis doctoral de la Universidad Católica de Santa María – Cusco: “Régimen patrimonial del matrimonio y los terceros acreedores en el distrito judicial del cusco del 2003 – 2008”, de Rodríguez (2008), el autor analiza el régimen patrimonial del matrimonio, los bienes sociales y su incidencia en el derecho de cobro del acreedor.

El autor concluye que Rodríguez (2008), es un injusto que las deudas contraídas por uno de los cónyuges, basado en la buena fe, los acreedores no puedan efectivizar su pago mediante el remate judicial porque nuestro sistema no permite afectar los bienes sociales cuando no han sido contraídos en favor de la sociedad, por lo que, el autor refiere que es necesario fijar una nueva causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales a fin de permitir el cobro de la acreencia.

La presente investigación, se desarrolla bajo la tesis que se fundamenta en líneas anteriores, al mencionar que no se satisface en su totalidad el derecho de cobro del acreedor al verse supeditado o condicionado la disolución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales para que pueda ejecutarse la medida cautelar interpuesta.

1.1.2.2.3. Lo que respecta al antecedente internacional, en el artículo de investigación: “Medidas Cautelares en Colombia Prevalencia y concordancia en el registro instrumentos públicos”, de Malagón (sf) se pudo investigar que las medidas cautelares son considerados actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, cumple con la finalidad de garantizar la eficacia de los procesos, pero no todos los bienes y derechos pueden ser embargados, es en ese sentido que de manera enunciativa y no taxativa el ordenamiento jurídico de Colombia prescribe que el patrimonio de la familia es un bien inembargable. Asimismo, en España, Medrano (sf) señala que el problema radica en aquellos juicios ejecutivos, en los que no era posible ampliar demanda contra cónyuges no deudores. Aquellos cónyuges que no aparecen en títulos ejecutivos; por lo tanto, el acreedor no podría hacer efectivo el cobro de

su acreencia. También radica el problema en que las medidas legales que el acreedor emplea para reclamar el derecho que le corresponde se ve condicionado con liquidar aquel régimen económico del matrimonio. Como lo señala Medrano (sf), se liquida mediante la previa disolución del régimen económico del matrimonio o sea por una disolución puramente contable.

1.2. Definiciones Conceptuales

1.2.1. Régimen Patrimonial

Respecto a los conceptos que brinda la doctrina al Régimen Patrimonial se han realizado de manera uniforme al considerar como la situación de los cónyuges durante el vínculo matrimonial que buscan lograr ganancias económicas para ambos. En ese sentido Junyent F, Junyent P. y Peretti (sf) indican respecto al régimen patrimonial del matrimonio que es una división importante de las relaciones entre los cónyuges y estos con terceros. La interacción durante el transcurso de la vida hace que ambos se ayuden a generar ganancias económicas y puedan también cubrir gastos comunes.

Asimismo, Peralta citado por Rodríguez (2018) señala que el régimen patrimonial del matrimonio es una institución trascendente en el ámbito jurídico especialmente al Derecho de familia, se fundamenta en principios y normas jurídicas que rigen las relaciones económicas de los cónyuges y de estos con terceros, teniendo en cuenta los ingresos y egresos de la sociedad patrimonial.

En el Perú, se considera la existencia de dos regímenes patrimoniales, el de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, es por ellos que a

continuación se desarrollara el régimen de sociedad de gananciales, régimen materia de estudio del presente trabajo.

1.2.2. Sociedad de Gananciales

Respecto a la Sociedad de Gananciales Brutoa citado por Espinal (2014) indica que es el régimen económico matrimonial que no necesita otorgar capitulaciones para regirse, inclusive cuando se hayan otorgado, pero estas son ineficaces. De lo cual, mediante este régimen se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos que le será atribuidos por la mitad al momento que se disuelva la sociedad de gananciales.

Por su parte, López (2018) indica que no es considerado persona jurídica distinta de los cónyuges, ni una sociedad civil formada por ellos. Es un estatuto que regula dos tipos de relaciones económicas: entre los cónyuges y entre estos y los terceros. En ese sentido, se tiene como característica que durante su vigencia se da la creación de tres patrimonios: el patrimonio privativo de cada cónyuge y el patrimonio común.

Vilcachagua (2017) citado por Gutiérrez y Luján (2018) manifiestan que la sociedad de gananciales es la comunidad existente entre marido y mujer. Conformado por los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, y las rentas o beneficios producidos también durante el mismo. También es conformada por los bienes propios de cada uno de ellos y por los sociales.

Según Gutiérrez y Luján (2018), la responsabilidad por las deudas, el régimen patrimonial de sociedad de gananciales es una comunidad de obligaciones separadas con responsabilidad subsidiaria. Pues, en principio de las deudas personales responde el patrimonio propio de cada cónyuge. Sin embargo, la responsabilidad de las obligaciones puede alcanzar subsidiariamente al patrimonio social, eventualmente, al

propio cónyuge no deudor, si es que aquellas se contrajeron en beneficio del futuro hogar o en provecho de la familia.

De otro lado, Gutiérrez y Luján (2018) también refieren que de las obligaciones sociales, tanto asumidas por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio del poder doméstico como también las contraídas por ambos de administración y disposición que exceden tal potestad, responden los bienes sociales y, a falta de insuficiencia de estos, los propios de cada cónyuge.

Espinal (2014) refiere sobre el carácter de las deudas, indicando que nuestro ordenamiento no se ha establecido la presunción iuris tantum del carácter común de las deudas asumidas por uno de los cónyuges atribuibles a la sociedad. Por lo cual, se debe asumir que las deudas son personales salvo prueba en contrario.

1.2.3. Bienes Sociales

De acuerdo al artículo 310° del Código Civil define a bienes sociales a todos los que se encuentran comprendidos en el artículo 302 del mencionado apartado, además los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así también como los frutos y productos de todos los bienes propios y la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. Es decir, todos los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para sólo uno de los esposos, los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho y las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes.

Es preciso señalar que en la doctrina se ha diferenciado tres conceptos: derecho de gananciales, bienes gananciales y los gananciales propiamente dichos. Gutiérrez y Luján (2018) manifiestan respecto al derecho de gananciales que este se considera como el derecho de participación que cada cónyuge ostenta en el valor de los bienes adquiridos a título oneroso durante el vínculo matrimonial. El segundo, son los bienes que deben ser materia de división entre los consorts a fin de hacer efectivo aquel derecho. El tercero, los bienes restantes que se dividirán por mitades los cónyuges o sus herederos después de haber verificado las deducciones legales.

Bajo lo mencionado anteriormente, Peralta (2008) citada por Gutiérrez y Luján (2018) sostiene que la sociedad de gananciales es un régimen patrimonial de comunidad en el cual se distinguen bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad adquiridos indistintamente por uno u otro durante el matrimonio y cuyos gananciales serán atribuidos por mitades al liquidarse la sociedad.

1.2.4. Medidas legales del Acreedor

1.2.4.1. El embargo como medida legal

El embargo es una medida que, por origen y función, se caracteriza por ser una actividad incardinada en la potestad jurisdiccional de los jueces, en especial cuando esta afectación se manifiesta en la fase de ejecución de la sentencia estimatoria.

En ese sentido, Hernández y Pérez (2014) indican que mediante el embargo como medida judicial se protege el derecho de un individuo que se encuentra bajo la protección del Estado. Derecho que goza el acreedor al buscar el cobro efectivo de su acreencia, la doctrina no estipula el derecho a cobro expresamente, pero se puede advertir que la norma tutela un derecho mediante el acto judicial del embargo.

1.2.4.2. El embargo como medida cautelar

Espinal (2014) define al embargo como la retención, decretada por un juez de ciertos bienes de un deudor como forma de asegurar el cumplimiento de su obligación, en el caso de inmuebles, se inscribe en los Registros Públicos que correspondan.

Por su parte, Gutiérrez y Luján (2018) definen al embargo como medida que pretende afectar jurídicamente un bien determinado del deudor al pago eventual del crédito debido. Para Anaya (2017) citado por Gutiérrez y Luján (2018) es la afección o sujeción, lo que hace que se distinga a esta figura de otras medidas cautelares, pues a través de esta, se consigue que un bien particular del patrimonio del deudor quede adscrito a la satisfacción de la acreencia del acreedor ejecutante.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 642° del Código Procesal Civil ha recogido esta idea de afectación, pues define al embargo como una afectación judicial de un determinado bien o derecho del presunto ejecutado, aunque se encuentre en posesión de tercero.

En ese sentido, se ha determinado tradicionalmente al embargo como actividad meramente jurisdiccional, bajo ese criterio, Cachón (1991) citado por Gutiérrez y Luján (2018) advierte que algunos autores no han hecho mayor profundización sobre el rasgo de afección o sujeción al momento de definir el embargo, puesto que la positivización del derecho ha incluido el embargo y su ejecución en el ámbito de la jurisdicción, permitiendo que se colija el carácter procesal de la medida de embargo.

1.2.4.3. El embargo de bienes gananciales

Crespi (sf) indica respecto al embargo de bienes gananciales debe existir la notificación y comunicación al cónyuge no deudor que se ha realizado la persecución de bienes comunes a causa de las deudas propias del otro cónyuge y la insuficiencia de los privativos.

En tal caso, si éste optare por pedir la disolución de la sociedad conyugal, el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes.

Por otro lado, Gutiérrez y Luján (2018) precisan que en la normativa peruana se plantea que: en todos los casos, el acreedor siempre querrá hacer efectivo el cobro de su crédito, dicho crédito deberá satisfacer con el patrimonio del deudor (ejecutado), por ello, cuando se activa el mecanismo procesal, este estará destinado a restaurar el desequilibrio patrimonial que fue causado por el incumplimiento del crédito por parte del deudor

Es por ello que, para que pueda ser factible satisfacer la deuda, el acreedor debe buscar afectar el patrimonio del deudor ejecutado, realizando sobre bienes que recaerán la afectación a fin de posteriormente pueda ejecutarlos.

1.2.4.4. El embargo de acciones y derechos

Gutiérrez y Luján (2018) manifiestan que si bien es cierto no se puede referir a la existencia de cuotas dentro de la sociedad de gananciales, pero sí existe un derecho indisponible sobre las cosas, pues la cuota únicamente existe después de producido el fenecimiento de la sociedad de gananciales, donde se da un desplazamiento que convierte en propietario absoluto o copropietario en cuotas

disponibles a cada cónyuge o sucesión del cónyuge, ex cónyuge o sucesión de los cónyuges.

Es por ello que, en su tesis Gutiérrez y Luján (2018) sostienen que trabar embargo sobre acciones y derechos que le corresponde ciertamente más eficaz que trabar la medida cautelar de embargo sobre aquellas que le corresponderían, ya que las acciones y derechos que le corresponden no exigen fenecimiento de la sociedad de gananciales, situación distante de la medida cautelar en sí. Pero, al limitarse la medida cautelar de embargo sobre porcentaje del bien, no se termina embargando el bien, pues vulnera la naturaleza de la sociedad de gananciales al querer convertirla a derechos transmisibles en cuotas en la ejecución y posterior remate.

Por consiguiente, es cierto que no existe norma expresa que prohíba el embargo de acciones y derechos de acciones y derechos, es preciso indicar que los artículos 307, 3008, 309 y 317 del Código Civil establecen la regla general que los bienes propios solo responden por las deudas personales.

1.2.5. Teoría general de las obligaciones

Una definición clásica de obligación puede encontrarse en las Instituciones de Justiniano, donde hacen referencia de la presencia de elementos esenciales como el vínculo y la exigibilidad, que es la exigencia por el cual el acreedor puede obligar a su deudor el cumplimiento de la prestación, y el deber del deudor de pagar lo ofrecido.

Castillo y Osterling (sf) refieren que la obligación es sinónimo de deber, y en este deber está inmerso tanto las obligaciones imperfectas como a las perfectas. Obligaciones imperfectas son aquellas respecto de las cuales no somos responsables sino ante Dios, por su carácter eminentemente moral, en cambio, las

obligaciones perfectas son aquellas que otorgan el derecho para exigir cumplimiento.

Es preciso señalar que, para que se dé la teoría general de obligaciones debe generarse un vínculo requerido para su cumplimiento o ejecución, es decir, debe existir un vínculo entre personas determinadas o determinables. No debe entenderse a obligación como cualquier deber, ya que debe corresponder a un deber con vínculo o relación jurídica.

Asimismo, se precisa que la obligación que contrae el deudor, llamado “deuda”, constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que puede ser de hacer, no hacer o dar, la que al ejecutarse queda pagada.

Pothier (sf) agrega que la posibilidad coercitiva para cumplir la obligación lo realiza la autoridad pública, es quien decide que el acreedor logre su objetivo. A este mecanismo se le conoce como sanción de las obligaciones.

Según Hernández (sf) citado por Castillo y Osterling (sf), las principales características de la obligación son las siguientes: (a) No existe deuda sin crédito y a la inversa. (b) El deber es aquí un deber de prestación. Es decir, el deber se refiere a un comportamiento determinado de la persona. (c) La obligación, en sentido específico, como deber de prestación, se caracteriza porque puede expresar por sí sola la relación existente entre dos o más personas. (d) Por lo general, la prestación sobre la que recae el deber es susceptible de una valoración económica, pero la patrimonialidad no es una característica indispensable de la obligación.

Teoría general del pago

El concepto de pago es sinónimo de cumplimiento, no es necesariamente intuito personae, sino que extingue una determinada obligación. Se tiene como

elementos del pago la obligación debe ser válida, cierta, líquida y exigible. Es decir que, no debe caer en sanción de nulidad o anulabilidad, debe existir prueba sobre su existencia, debe ser de un monto determinado y debe existir plazo vencido y condición cumplida, asimismo, debe existir intención de extinguir una obligación y debe existir los sujetos del pago.

Jiménez (sf) refiere que el pago o también llamado cumplimiento comporta como la figura jurídica inclusive más importante que la relación jurídica obligatoria, dado que es la manera normal a través del cual se da fiel cumplimiento a lo pactado por las partes y al contenido negocial que las mismas tuvieron cuando elaboraron la relación jurídica.

Asimismo, Zannoni (1996) señala que el pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, y una obligación de dar. Es decir, el pago es un comportamiento del deudor, que se ajusta a la presentación de la obligación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera el embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales incide en el derecho de cobro del acreedor en el Distrito Judicial de La Libertad, provincia de Trujillo durante el periodo 2014 al 2019?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Qué criterios han asumido los legisladores dentro del derecho comparado en relación a los aspectos normativos del embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales?

- ¿Brinda protección jurídica la normativa nacional al derecho de cobro del acreedor en los procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales?
- ¿Cuál es el criterio del juzgador al aplicar la figura del fenecimiento de la sociedad de gananciales como condición para la ejecución del embargo en los procesos cautelares sobre acciones y derechos de bienes sociales?
- ¿Cuál es la opinión de los profesionales expertos en la materia sobre el embargo de acciones y derechos de bienes de una sociedad de gananciales y su implicancia en el derecho de cobro del acreedor?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales incide en el derecho de cobro del acreedor en el Distrito Judicial de La Libertad, provincia de Trujillo durante el periodo del año 2014 al 2019.

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar los criterios que han asumido los legisladores dentro del derecho comparado en relación a los aspectos normativos del embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.
- Determinar la protección jurídica que brinda la normativa nacional al derecho de cobro del acreedor en los procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.
- Analizar el criterio del juzgador con respecto a la aplicación de la figura del fenecimiento de la sociedad de gananciales como condición para la

ejecución del embargo en los procesos cautelares sobre acciones y derechos de bienes sociales.

- Analizar la opinión de profesionales expertos en la materia sobre el proceso de embargo de acciones y derechos de bienes de una sociedad de gananciales y su implicancia en el derecho de cobro del acreedor.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general.

El embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales incide de manera negativa en el derecho de cobro del acreedor en el Distrito Judicial de La Libertad, provincia de Trujillo durante el periodo del año 2014 al 2019.

1.5.2. Hipótesis específicas

- Existen criterios asumidos por los legisladores dentro del derecho comparado en relación a los aspectos normativos del embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales que garantizan el derecho de cobro del acreedor.
- La normativa nacional no brinda protección jurídica al derecho de cobro del acreedor en los procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.

- El criterio del juzgador con respecto a la aplicación de la figura del fenecimiento de la sociedad de gananciales condiciona la ejecución del embargo en los procesos cautelares sobre acciones y derechos de bienes sociales.
- La opinión de los profesionales expertos en la materia refieren que el proceso de embargo de acciones y derechos de bienes de una sociedad de gananciales genera una implicancia negativa en el derecho de cobro del acreedor.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Operacionalización de las variables

Tabla 1:
Matriz de Operacionalización de Variables

Problema	Variables	Definición	Dimensiones	Indicadores
¿De qué manera el embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales incide en el derecho de cobro del acreedor en el Distrito Judicial de La Libertad, provincia de Trujillo durante el periodo 2014 al 2019?	Variable independiente:	Proceso cautelar que pretende afectar jurídicamente un bien sobre el porcentaje que le corresponde al cónyuge deudor por el pago eventual del crédito debido.	Dimensión 1: Proceso cautelar Dimensión 2: Régimen de sociedad de gananciales	Identificar ejecución de embargo de acciones y derechos Definir bienes sociales Aspectos normativos del embargo. Identificar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
	Variable dependiente: Derecho de cobro del acreedor.	Derecho que posee el acreedor de recibir un pago por parte de un deudor.	Dimensión 1: Medida legal Dimensión 2: Pago	Aspectos normativos del acreedor Identificar protección jurídica al acreedor. Definir el derecho a cobro del acreedor.

Fuente: Elaboración Propia

2.2. Tipo de investigación

Altuna (2018) define como tipo de investigación a la manera elegida por el investigador para realizar su investigación donde abordará el estudio de las variables, según los métodos, técnicas, instrumentos y procedimientos propios de cada una.

La investigación según el nivel de conocimientos que se desea profundizar es descriptiva, debido a que con esta investigación se realiza una descripción precisa de una determinada realidad en toda su dimensión, incluyendo las variables que se encuentran en la investigación, características y propiedades de un determinado objeto de estudio, en este caso teniendo como variables el embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales y el derecho de cobro del acreedor.

Según el propósito de la investigación es de tipo básica, dado que se busca mediante la presente investigación a través de la información desarrollada en el marco teórico y los resultados elaborados, descubrir los fundamentos por los cuales el embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales incide en el derecho de cobro del acreedor, incrementando el conocimiento teórico en el ámbito jurídico. El propósito de la investigación no prima en la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren, sino en enriquecer la teoría en el ámbito jurídico. En ese sentido, Zorrilla (1993) citado por Altuna (2018) señala que “La investigación básica, denominada también pura o fundamental busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos sin interesarte directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas”. Además, es preciso señalar que, Altuna (2018) indica que las investigaciones jurídicas en su gran mayoría se orientan al tipo de investigación básica.

Asimismo, la presente investigación según su enfoque es cualitativo porque se utiliza la recolección y análisis de datos obtenidos de los resultados de búsqueda de

dos variables; el embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales y el derecho a cobro del acreedor, utilizando técnicas para recolectar datos como las entrevistas y revisión de documentos. Sampieri (2014) sustenta que la investigación cualitativa proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas.

2.3.Unidad de Análisis, población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)

2.3.1.Unidad de Análisis.

Según Thompson (2012) citado por Sampieri (2014) refiere que unidad de análisis también llamado unidades de muestreo se centra en “qué o quiénes”, los participantes, objetos sucesos o colectivos de estudio, lo cual depende del planteamiento y los alcances de la investigación.

- **Unidad de análisis N° 01:** Normas legales nacionales.

Justificación: Se usó la normativa legal nacional para determinar la protección jurídica de la segunda variable dependiente de la investigación.

- **Unidad de análisis N° 02:** Normas legales internacionales.

Justificación: Se usó las normas legales internacionales para poder comparar con la legislación nacional con respecto a la primera variable independiente.

- **Unidad de análisis N° 03:** Procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.

Justificación: Solo se requirió los procesos cautelares que se encuentren directamente relacionadas con las variables del problema de investigación para que incidan de forma directa en su medición, así poder llegar a las conclusiones.

- **Unidad de análisis N° 04:** Opinión de profesionales expertos - abogados y jueces- en derecho civil y/o procesal civil, desempeñándose en la práctica judicial.

Justificación: Solo se requirió de profesionales con conocimientos especializados en Derecho Civil y/o Procesal Civil, para que con sus conocimientos permitan incidir directamente a las dos variables independientes y dependientes en la investigación.

2.3.2. Población.

Con respecto a ello, Lepkowski (2008) citado por Sampieri (2014) definen como población al conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. En el presente caso, se ha escogido como población los elementos de tengan relevancia con las variables de la investigación y contribuyan al desarrollo del trabajo de investigación.

- **Población N° 01:** Código Civil y Procesal Civil de Perú.
- **Población N° 02:** Código Civil de España, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia y Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina.
- **Población N° 03:** Procesos cautelares de embargo sobre acciones y derechos de bienes de una sociedad de gananciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, provincia de Trujillo, durante el periodo del año 2014 al 2019.
- **Población N° 04:** Abogados especialistas en derecho civil y/o procesal civil y jueces de primera instancia que laboren en juzgados civiles.

2.3.3. Muestra

En el presente trabajo de investigación se optó por trabajar con el tipo de muestra no probabilística debido al tipo de investigación que se está empleando es

de tipo cualitativo. Con respecto a ello, Johnson (2014) citado por Sampieri (2014) refiere que en las muestras no probabilísticas la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador. El procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación.

Se utilizará el diseño no probabilístico de selección intencional o también llamado selección por criterio. Vara (2008) señala que este muestreo son técnicas que siguen otros criterios de selección, tales como conocimientos del investigador, economía, comodidad, alcances, entre otros; procurando que la muestra obtenida sea lo más representativa posible.

2.3.3.1. Muestra no probabilística “i”

Al considerar la muestra de la presente investigación de tipo no probabilístico, la presente muestra comprende los artículos prescritos en el Código Civil y Procesal Civil relacionados con la variable independiente de la investigación, siendo los siguientes:

- Artículo 330° – Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)
- Artículo 949° – Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)
- Artículo 1219° – Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)
- Artículo 1220° – Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)
- Artículo 656° – Código Procesal Civil (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS)

Tabla 2:
Muestra no Probabilística "i"

Población	Muestra	Criterios	Justificación
Código Civil y Procesal Civil de Perú.	- Artículo 330° del Código Civil. - Artículo 949° del Código Civil. - Artículo 1219° del Código Civil. - Artículo 1220° del Código Civil. - Artículo 656° del Código Procesal Civil.	- Norma obedece su desarrollo en la variable dependiente de la investigación. - Norma se encuentra vigente y en la actualidad es aplicada	Debido a que es necesario analizar la normativa nacional en específico los artículos que contempla sobre el derecho de cobro del acreedor y los artículos seleccionados cumplen con ese criterio de selección.

Fuente: Elaboración propia.

2.3.3.2. Muestra no probabilística “ii”

Normas legales internacionales sobre el derecho de cobro del acreedor comprendido en el Código Civil de España, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia y Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina contemplados en los siguientes artículos:

- Artículo 1373°; Artículo 1392° y Artículo 1393° del Código Civil de España.
- Artículo 1796° del Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.
- Artículo 467° y Artículo 468° del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

*Tabla 3:
Muestra no Probabilística "ii"*

Población	Muestra	Criterios	Justificación
Código Civil de España.	- Artículo 1373, Artículo 1392° y Artículo 1393° del Código Civil de España.	- Norma obedece su desarrollo en la variable independiente y dependiente.	Debido a que el criterio escogido contribuirá en el desarrollo de un análisis comparado de las legislaciones.
Código Civil de los Estados Unidos de Colombia	- Artículo 1373° del Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.	- Norma se encuentra vigente y en la actualidad es aplicada	
Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina	- Artículo 467° y Artículo 468° del Código Civil y Comercial de Argentina.		

Fuente: Elaboración propia.

2.3.3.3. Muestra no probabilística “iii”

La presente muestra asciende a un total de catorce procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales, tramitados en la corte Superior de Justicia de La Libertad, provincia de Trujillo, en el periodo de los años 2014 a 2019, procesos comprendidos en los siguientes expedientes:

- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 05082-2015-21-1601-JR-CI-02.
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 03099-2016-21-1601-JR-CI-02.
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 3849-2014-70-1601-JR-CI-04
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 01139-2017-96-1601-JR-CI-08
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 00143-2015-42-1601-JP-CI-04
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 01153-2015-28-1601-JP-CI-07
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 01145-2015-91-1601-JP-CI-07
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 00138-2015-99-1601-JP-CI-04
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 1164-2015-8-1601-JP-CI-04
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 01128-2015-22-1601-JP-CI-04
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 183-2015-89-1601-JP-CI-04
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 4965-2014-91-1601-JP-CI-07

- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 861-2015-89-1601-JP-CI-07
- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 4153-2015-41-1601-JP-CI-04

Tabla 4:
Muestra no Probabilística "iii"

Población	Muestra	Criterios	Justificación
Procesos cautelares de embargo sobre acciones y derechos de bienes de una sociedad de gananciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, provincia de Trujillo, durante el periodo del año 2014 al 2019.	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 05082-2015-21-1601-JR-CI-02. - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 03099-2016-21-1601-JR-CI-02. - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 3849-2014-70-1601-JR-CI-04 - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 01139-2017-96-1601-JR-CI-08 - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 00143-2015-42- 	<ul style="list-style-type: none"> - Procesos cautelares que contengan en sus resoluciones de admisibilidad y no admisibilidad grado de profundidad en la motivación. - Que las resoluciones contenga como fundamento el fenecimiento de la sociedad de gananciales. 	<p>Debido a que fue necesario seleccionar aquellos procesos donde contengan resoluciones tanto de admisibilidad y no admisibilidad para analizar su grado de profundidad en la motivación de las mismas.</p> <p>Debido a que este criterio evidenció la figura del fenecimiento de la sociedad de gananciales como condición para la ejecución del remate en los casos de embargo</p>

	<p>1601-JP-CI-04</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 01153-2015-28-1601-JP-CI-07 - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 01145-2015-91-1601-JP-CI-07 - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 00138-2015-99-1601-JP-CI-04 - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 1164-2015-8-1601-JP-CI-04 - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 01128-2015-22-1601-JP-CI-04 - Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 183-2015-89-1601-JP-CI-04 - Proceso cautelar comprendido en 		<p>de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.</p>
--	--	--	--

	<p>el expediente N° 4965-2014-91- 1601-JP-CI-07</p> <p>- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 861-2015-89- 1601-JP-CI-07</p> <p>- Proceso cautelar comprendido en el expediente N° 4153-2015-41- 1601-JP-CI-04</p>		
--	--	--	--

Fuente: *Elaboración propia.*

2.3.3.4. Muestra no probabilística “iv”

- Cuatro abogados especialistas en derecho civil y/o procesal civil que en el ejercicio de su profesión conozcan procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.
- Cinco Jueces de primera instancia civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que en ejercicio de su profesión sean especialistas en Derecho civil y/o procesal civil.

Tabla 5:
Prueba no Probabilística "iv"

Población	Muestra	Criterios	Justificación
Abogados especialistas en derecho	Cuatro abogados especialistas en	- Mínimo 5 años en el ejercicio	Debido a que los años escogidos como criterios

<p>civil y/o procesal civil y jueces de primera instancia que laboren en juzgados civiles.</p>	<p>derecho civil y/o procesal civil.</p> <p>Cinco Jueces de primera instancia que laboren en juzgados civiles.</p>	<p>profesional, que hayan llevado casos de procesos cautelares de embargo de acciones y derechos de bienes sociales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hayan ejercido la docencia universitaria en el área de derecho civil o procesal civil. - Hayan llevado diplomados o maestría en derecho civil y/o procesal civil. 	<p>justifica la experiencia profesional necesaria de un abogado, pudiendo emitir una opinión válida basándose en su experiencia profesional.</p> <p>Se justifica este criterio en la experiencia académica del entrevistado, al ser docente tiene la capacidad de aportar sus conocimientos en beneficio de los demás.</p> <p>Debido a que para que un profesional sea especialista en una determinada área debe contar con</p>
--	--	---	---

			estudios adicionales en la rama a especializarse.
--	--	--	---

Fuente: *Elaboración propia.*

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.4.1. Métodos de investigación:

2.4.1.1. Método inductivo

En la presente investigación se utilizó el método inductivo debido a que de las entrevistas realizadas a los especialistas y magistrados se ha analizado los datos que se obtuvieron y posteriormente se ha arribado a conclusiones; del mismo modo sucedió al realizar el análisis de casos de los catorce procesos cautelares de embargo sobre acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales, de lo cual se ha obtenido nueva información y también se ha concluido con respecto a ello. En ese sentido, logrando pasar de un análisis particular a lo general.

2.4.1.2. Método analítico

Este método se materializó al momento de analizar la normativa nacional e internacional respecto al embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales y el derecho a cobro del acreedor, así también al momento de estudiar las variables independiente y dependiente de la investigación, para posteriormente recolectar la información que se plasmó en el trabajo de investigación.

2.4.2. Técnicas e instrumentos

Tabla 6:
Técnicas e Instrumentos

Técnica	Instrumentos	Descripción
Análisis legislativo nacional y comparado.	- Guía de análisis de legislación nacional.	Instrumento que consiste en el análisis y estudio de la normativa nacional en relación al derecho de cobro del acreedor. Dicho instrumento ha sido validado por especialistas en la materia, logrando tener cualidad de confiabilidad y calidad.
	- Guía de análisis de legislación comparada.	Instrumento que consiste en analizar y estudiar la legislación comparada con la finalidad de obtener principales diferencias y semejanzas existentes entre la normativa de España, Colombia y Argentina, con relación a las variables de investigación Dicho instrumento ha sido validado por especialistas en la materia, logrando tener cualidad de confiabilidad y calidad.
Análisis de casos	- Formato de análisis de casos	Instrumento que consiste en analizar los catorce procesos cautelares sobre

		<p>embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, provincia de Trujillo, durante el periodo 2014 al 2019, a fin de extraer el criterio del juzgador respecto a la relación de la variable independiente y dependiente y contrastar la hipótesis de investigación.</p> <p>Dicho instrumento ha sido validado por especialistas en la materia, logrando tener cualidad de confiabilidad y calidad.</p>
Entrevista	- Formato de entrevista	<p>Instrumento que consiste en recoger la opinión de expertos en la materia, especialistas en derecho civil y/o procesal civil con la finalidad de rescatar los conocimientos que éstos desarrollan en base a su experiencia profesional y académica.</p> <p>La entrevista es de</p>

		<p>aspecto dirigida ya que las preguntas han sido definidas previamente basadas en la operacionalización de las variables independiente y dependiente de la presente investigación. Dicho instrumento ha sido validado por especialistas en la materia, logrando tener cualidad de confiabilidad y calidad.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

2.5. Procedimiento de recolección, tratamiento y análisis de datos.

El proceso de recolección consiste en vaciar la información pertinente encontrada a los cuadros de análisis elaborados como instrumentos, previamente validados por especialistas en la materia a tratar. Se identifica los aportes brindados por los individuos que han participado en el desarrollo, con el fin de poder determinar la influencia del embargo de acciones y derechos de bienes de una sociedad de gananciales en el derecho de cobro del acreedor.

Para lograr el objetivo del proyecto de investigación se debe llegar a conclusiones correctas bajo un proceso de análisis de datos. El procedimiento de recolección, tratamiento y análisis de datos depende muy particularmente de la técnica empleada.

De esta manera, se han realizado tres diferentes tipos de técnicas de análisis de datos con relación a la obtención de información necesaria para llegar a las

conclusiones que brinden respuesta a la problemática de investigación. Se ha utilizado la técnica de análisis legislativo nacional y comparado, análisis de casos y entrevista.

Las técnicas que nos llevan a resultados de la investigación jurídica son materializadas mediante instrumentos. Siendo los instrumentos empleados la ficha de análisis de legislación comparada, ficha de guía de análisis de legislación nacional, guía de análisis de legislación comparada, formato de análisis de casos y formato de entrevista.

Tabla 7:
Procedimiento de Análisis de datos

TÉCNICA	PROCEDIMIENTO
<p>Análisis legislativo nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se tuvieron como criterios de búsqueda el país de origen, el número de la Ley que contempla el Código Civil y Procesal Civil, la fecha de promulgación, su tipología y el contenido. - Los criterios mencionados permitieron al investigador delimitar la normativa seleccionando la norma que presentaba relación con la variable dependiente de derecho de cobro del acreedor. - Se recopiló las normas que cumplían con los criterios de selección. - Posteriormente, se materializó el recojo de información en el instrumento de guía de análisis de legislación nacional, consignando en dicho instrumento el número de la Ley, el

	<p>artículo, la fecha de promulgación, objeto de la norma, contenido de la norma y el comentario del investigador.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Finalmente, el investigador desarrolla un juicio de valor a las normas encontradas llegando a conclusiones que den respuesta al objetivo respectivo que corresponde el instrumento.
<p>Análisis legislativo comparado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se tuvieron como criterio de búsqueda: el país, el dispositivo legal, fecha que entró en vigencia y el contenido normativo. - Los criterios mencionados permitieron al investigador recoger todo tipo de información normativa de distintos países, sin embargo, no todos cumplían con el criterio de relación con las variables de la investigación. - Es por ello que, debido a los criterios delimitados sólo se pudieron obtener tres normativas internacionales de los países de: España, Colombia y Argentina. - Posteriormente, se materializó el recojo de información en el instrumento de guía de análisis de legislación comparada, consignando en dicho instrumento el nombre del instrumento, país, dispositivo legal, fecha que entró en vigencia, contenido normativo y comentario del investigador. - Finalmente, el investigador desarrolla un juicio de valor a las normas encontradas arribando a conclusiones.

<p>Análisis de Casos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se presenta ante la coordinación de la Corte Superior de Justicia de Civil documento solicitando copias simples de cuadernos cautelares en etapa de ejecución sobre embargos de acciones y derechos de bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales. - Se selecciona bajo criterios de limitación como año del proceso de menor a 4 años y procesos de embargo sobre acciones y derechos de bienes e sociedad de gananciales. - Se consigna en el material – instrumento datos esenciales de los procesos. - Se verifica el estado del proceso - Se analiza la situación jurídica en paralelo con la normativa aplicada - Se consignan conclusiones en el material de análisis de casos.
<p>Entrevista</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se identificó al público activo con la finalidad de que su respuesta o participación contribuya en gran manera en el proyecto de investigación. - Se selecciona al público sujeto a entrevista bajo criterios delimitados: Mínimo 5 años en el ejercicio profesional, que hayan llevado casos de procesos cautelares de embargo de acciones y derechos de bienes sociales; hayan ejercido la docencia universitaria en el área de derecho civil o procesal civil y hayan llevado diplomados o maestría en derecho civil

	<p>y/o procesal civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establecen y analizan las preguntas a realizar con sujeción a las variables del trabajo de investigación. - Se contacta previa cita a los especialistas a entrevistar. - Se entrevista a los especialistas de manera presencial en sus despachos. - Se somete a verificación los resultados de las respuestas a las preguntas y se buscan una conclusión unánime entre los entrevistados.
--	--

Fuente: Elaboración propia.

2.6. Aspectos éticos

Durante el recojo de información mediante las técnicas empleadas en la investigación jurídica se han empleado lineamientos éticos en su desarrollo. Los lineamientos éticos en un trabajo de investigación son fundamentales para realizar correctamente un proyecto de investigación conforme a derecho. En ese sentido, todo lo realizado en el presente trabajo cuenta con citas en caso se haya obtenido información y se haya parafraseado, además, todo lo manifestado en la recolección de datos es conforme la realidad. Han sido validados los instrumentos por especialistas, se ha creado los instrumentos de forma auténtica y la información señalada es totalmente cierta. Asimismo, como obtención de información se ha procedido a realizar entrevistas a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y especialistas en la materia, teniendo el consentimiento pleno para que sus opiniones

sean parte de la presente investigación. Por todo lo mencionado anteriormente, se manifiesta que se ha dado cumplimiento a los requisitos éticos de un trabajo de investigación.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Para la elaboración de los resultados de la investigación se ha tomado en cuenta dar respuesta a los objetivos específicos planteados, con la finalidad de llegar a resolver el cuestionamiento principal de determinar de qué manera la figura del embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales incide en el derecho de sobre del acreedor.

3.1. Resultado respecto al objetivo específico N° 01

Identificar los criterios asumidos por los legisladores dentro del derecho comparado en relación a los aspectos normativos del embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.

El presente resultado obedece al primer objetivo específico trazado: lograr analizar dentro del derecho comparado de España, Colombia y Argentina los aspectos normativos del embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales, con la finalidad de acopiar el criterio asumido por sus legisladores; para ello se empleó como instrumento N° 01 guía de análisis de legislación comparada.

3.1.1. España

Tabla 8:
Guía de Análisis de Legislación Comparada - España

INSTRUMENTO N° 01			
GUÍA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA			
PAÍS	DISPOSITIVO LEGAL	FECHA QUE ENTRÓ EN VIGENCIA	CONTENIDO NORMATIVO
España	Código Civil Vigente – Real	24 de julio de 1889	Art. 1373.- Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias

	Decreto del 24 de julio de 1889		<p>y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquella.</p> <p>Si se realiza la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad</p>
--	---------------------------------	--	--

			conyugal.
			<p>Art. 1392. La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se disuelva el matrimonio. - Cuando sea declarado nulo. - Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges. - Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este código.
			<p>Art. 1393.- También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber sido el otro cónyuge judicialmente

			<p>incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial. - Venir el otro cónyuge realizando por solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad. - Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar. - Incumplir grave y reiteradamente el deber
--	--	--	--

			de informar sobre la marcha y rendimiento de sus actividades económicas.
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia

Comentario del investigador:

El legislador a través de la normativa española prescribe sobre el tema materia de la presente investigación, encontrándose regulado en los artículos 1373, 392 y 1393 del Código Civil vigente publicado el 24 de julio del año 1889. En dichos supuesto normativos se indica como regla general que cada cónyuge deberá responder con sus bienes propios respecto a las deudas contraídas por cada uno de ellos, a título personal; no obstante, refiere que en caso sean insuficientes estos, el acreedor del cónyuge podrá pedir al órgano jurisdiccional el embargo de bienes sociales, no siendo el cónyuge deudor quien hará uso de dichos bienes por voluntad propia, sino que deberá ser su acreedor quien requiera la afectación del bien social.

Una vez que el acreedor realizó la solicitud, se pondrá en conocimiento al otro cónyuge (no deudor) sobre la petición del acreedor de su cónyuge (deudor) donde se podrá solicitar que se afecte solo la parte del cónyuge deudor que le corresponde de la sociedad de gananciales, y de ser así, se producirá el cambio de régimen patrimonial a la de separación de bienes, es decir, la disolución de bienes.

3.1.2. Colombia

Tabla 9:
Ficha de Análisis de Legislación Comparada - Colombia

INSTRUMENTO N° 01			
GUÍA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA			
PAÍS	DISPOSITIVO LEGAL	FECHA QUE ENTRÓ EN VIGENCIA	CONTENIDO NORMATIVO
Colombia	Código Civil de los Estados Unidos de Colombia – aprobado por la Ley 84 de 1873.	13 de mayo de 1873.	Art. 1796°.- La sociedad es obligada al pago: (...) 3ro). De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello. (...)

Fuente: Elaboración propia

Comentario del investigador:

Con respecto a la legislación colombiana, corresponde mencionar sobre el artículo 1796° del Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, aprobado por la Ley 84 de 1873, publicada el 31 de mayo de 1873 que dicha legislación es más amplia con respecto a la manera en como los bienes que forma parte de la sociedad de gananciales responden frente a las deudas personales de los cónyuges, y en consecuencia, los bienes susceptibles de embargar. En Colombia, los bienes

sociales pueden responder por deudas personales, no se establece ningún orden de prelación respecto a si primero se debe buscar agotar los bienes personales.

3.1.3. Argentina

Tabla 10:
Ficha de Análisis de Legislación Comparada - Argentina

INSTRUMENTO N° 01			
GUÍA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA			
PAÍS	DISPOSITIVO LEGAL	FECHA QUE ENTRÓ EN VIGENCIA	CONTENIDO NORMATIVO
Argentina	Ley 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.	7 de octubre del año 2014.	Art. 467.- Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.
			Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales
			Art. 468.- El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al

			cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.
			Art. 479. Medidas cautelares En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar las medidas previstas en el artículo 483.

Fuente: Elaboración propia

Comentario del investigador:

En la legislación argentina, específicamente los artículos 467, 468 y 479 de Ley 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación establece que los bienes sociales pueden ser empleados para el pago de deudas personales de los cónyuges, existiendo un orden de prelación, en el sentido que los bienes sociales solo podrán ser utilizados para el referido fin, siempre y cuando el cónyuge deudor carezca de bienes propios, y no podrán ser usados cualquiera de los bienes sociales, sino lo que el cónyuge deudor haya conseguido dentro de la vigencia de la comunidad de bienes.

3.2. Resultado respecto al objetivo específico N° 02

Determinar la protección jurídica que brinda la normativa nacional al derecho de cobro del acreedor en los procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.

Para obtener el presente resultado en relación con el objetivo específico N° 02 se ha utilizado el instrumento de guía de análisis de legislación nacional., la cual se observa a continuación:

3.2.1. Artículo 330° del Código Civil

Tabla 11:
Ficha de Recolección de Datos Normativos - Artículo 330 CC

Instrumento N° 02	
Guía de análisis de legislación nacional	
Dispositivo Legal	Artículo 330° – Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)
Fecha de Publicación	25 / 07 / 1984 Modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27809 – 08.08.2002
Objeto de la Norma	Determinar la situación de separación de patrimonio a solicitud del cónyuge agraviado.
Contenido de la Norma	“La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado (...)”.

Fuente: Elaboración Propia.

Comentario del Investigador

El legislador mediante este artículo ha establecido un mecanismo legal alternativo que faculta al sujeto interesado, iniciar un procedimiento concursal ordinario con el fin de que mediante ese medio se determine de pleno derecho la

sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Si bien es cierto, brinda una alternativa de solución al acreedor que no puede hacer efectivo el cobro de su acreencia; sin embargo, crea una imposibilidad jurídica de accionar por parte del acreedor, debido a que la norma establece que el sujeto idóneo para realizar el cambio del régimen patrimonial en este procedimiento es el cónyuge. No brinda legitimidad para actuar al acreedor.

3.2.2. Artículo 949° del Código Civil

Tabla 12:

Ficha de Recolección de Datos Normativos - Artículo 949 CC

Instrumento N° 02	
Guía de análisis de legislación nacional	
Dispositivo Legal	Artículo 949° – Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)
Fecha de Publicación	25/07/1984
Objeto de la Norma	Determinar sobre la figura jurídica de transferencia de propiedad de bien inmueble
Contenido de la Norma	“La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.

Fuente: Elaboración Propia.

Comentario del Investigador:

Se concluye que el legislador mediante esta norma refiere que basta la existencia de la figura jurídica de enajenación de un bien inmueble para determinar como propietario al acreedor. Entendiéndose como enajenación a la transmisión legalmente de un bien que posee una persona a otra que la adquiere. Sin embargo, no es suficiente con la transmisión de la propiedad para que el acreedor vea

satisfecho su derecho de crédito, requiriendo hacer efectivo el cobro de su acreencia. Es por ello que, el acreedor no le es suficiente la enajenación del inmueble, sino que la medida legal que emplee sea efectiva en su totalidad hasta el cobro de patrimonio brindado al deudor mediante crédito.

3.2.3. Artículo 1219° del Código Civil

Tabla 13

Ficha de Recolección de Datos normativos - Artículo 1219 CC

Instrumento N° 02	
Guía de análisis de legislación nacional	
Dispositivo Legal	Artículo 1219° – Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)
Fecha de Publicación	de 25/07/1984
Objeto de la Norma	Determinar los derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones.
Contenido de la Norma	“Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor. 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente. 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2”.

Fuente: Elaboración Propia.

Comentario del Investigador:

Se concluye que mediante este dispositivo normativo se le brinda facultad al acreedor para que pueda emplear medidas legales y pueda hacer efectivo el cobro

de su acreencia. Sin embargo, al ejercer el acreedor dicho derecho no se ve garantizado su acreencia debido a que hay supuestos que las normas no alcanzan, es por ello que se reconoce la facultad del acreedor de ejercer medidas legales para cumplir con su finalidad, pero no son realmente efectivas en situaciones extraordinarias, tal es el caso del supuesto que es materia de investigación en el presente trabajo.

3.2.4. Artículo 1220 del Código Civil

Tabla 14

Ficha de Recolección de Datos Normativos - Artículo 1220 CC.

Instrumento N° 02	
Guía de análisis de legislación nacional	
Dispositivo Legal	Artículo 1220° – Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)
Fecha de Publicación	25/07/1984
Objeto de la Norma	Determinar la figura de noción de pago.
Contenido de la Norma	“Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.”

Fuente: *Elaboración Propia.*

Comentario del Investigador:

Se concluye que se encuentra efectivizado el pago de una obligación generada cuando se haya ejecutado en su totalidad la prestación. En este caso, el acreedor se encontrará satisfecho cuando reciba el pago íntegro de la obligación; sin embargo, al iniciar una medida legal de embargo en forma de inscripción en el supuesto sobre acciones y derechos que corresponde a uno de los cónyuges sobre bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales al momento de querer ejecutarse dicha medida y poder efectivizar íntegramente el pago de la prestación, no cumple con el objetivo y la finalidad del acreedor debido a que queda condicionado dicha ejecución al fenecimiento de la sociedad de gananciales del régimen patrimonial.

3.2.5. Artículo 656° del Código Procesal Civil

Tabla 15

Ficha de Recolección de Datos Normativos - Artículo 656 CPC.

Instrumento N° 01	
Guía de análisis de legislación nacional	
Dispositivo Legal	Artículo 656° – Código Procesal Civil (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS)
Fecha de Publicación	22/04/1993
Objeto de la Norma	Determinar la figura de embargo en forma de inscripción.
Contenido de la Norma	“Tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Este embargo no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente”.

Fuente: Elaboración Propia.

Comentario del Investigador:

El código procesal en su artículo permite como medida legal el embargo en forma de inscripción, asimismo, indica que se ejecuta dicha medida mediante la inscripción de la misma. No obstante, la medida legal de embargo no cumple con la finalidad del acreedor, hacer efectivo el cobro de su acreencia, dejando como no ejecutable dicha medida al estar condicionada en la etapa de remate la disolución de la sociedad de gananciales.

En tal sentido, se tiene como resultado en relación con el segundo objetivo:

Tabla 16:
Tabla de resultado en relación con el Objetivo N° 1.

Dispositivo Legal	Cumple la finalidad de la norma con garantizar el derecho a cobro del acreedor
Art. 330° del Código Civil	NO
Art. 949° del Código Civil	NO
Art. 1219° del Código Civil	NO
Art. 1220° del Código Civil	NO
Art. 656° del Código Procesal Civil	SÍ

Fuente: Elaboración Propia

Interpretación del Resultado:

Se advierte de acuerdo con la tabla de resultado número 4 en atención al objetivo de investigación N° 02 que los dispositivos legales encontrados respecto al tema de embargo de acciones y derechos y el derecho a cobro del acreedor no han podido cumplir en su mayoría con la finalidad de la norma con respecto a garantizar el derecho a cobro del acreedor. Siendo los artículos 330°, 949°, 1219° y 1220° los artículos que no manifiestan de manera expresa ni de forma interpretativa la posibilidad de proteger al derecho a cobro del acreedor. Sin embargo, se observa que el artículo 656° del Código Procesal Civil si ha manifestado garantizar el derecho a cobro del acreedor.

3.3. Resultado respecto al objetivo específico N° 03

Analizar el criterio del juzgador con respecto a la aplicación de la figura del fenecimiento de la sociedad de gananciales como condición para la ejecución del embargo en los procesos cautelares sobre acciones y derechos de bienes sociales.

El presente resultado obedece al objetivo tres del trabajo de investigación, para lo cual se ha empleado el instrumento formato de análisis de casos a los catorce procesos cautelares empleados para el desarrollo de la investigación.

3.3.1. Proceso cautelar N° 1

Tabla 17:
Proceso Cautelar N°1

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 05082-2015-21-1601-JR-CI-02 • Juzgado : 2° Juzgado Especializado en lo Civil • Partes procesales : Financiera Confianza SAA contra Gonzales, Gabriela Grimaldina y Olivares, Milciades. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
La entidad Financiera Confianza SAA solicita medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de	El juez del segundo juzgado civil mediante resolución número uno resuelve conceder la medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de embargo en forma de inscripción,

<p>embargo en forma de inscripción respecto a los bienes inmuebles dados en garantía. Bienes inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas correspondientes de propiedad de los ejecutados Olivares Prado Milciades y Gonzales Córdova Gabriela Grimaldina, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>interpuesta por el apoderado de la entidad Financiera Confianza SAA, en consecuencia: afectar con medida cautelar fuera del proceso en forma de embargo de inscripción, sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandados Olivares Prado Milciades y Gonzales Córdova Gabriela Grimaldina. Ante ello, se ofician la partes judiciales a la SUNARP; sin embargo, la Superintendencia Nacional e los Registros Públicos – SUNARP mediante oficio N° 21-2016-ZR-V-ORO, comunica al juzgado que ante lo ordenado mediante la resolución precedente a efectos de trabar embargo en forma de inscripción, se ha verificado que las propiedades que se pretenden afectar se encuentran a nombre de la sociedad conyugal conformada por Olivares Prado Milciades y Gonzales Córdova Gabriela Grimaldina, por lo que se requiere aclarar y/o rectificar según sea el caso. Posteriormente, la entidad recurrente solicita la variación de la medida cautelar ordenada por Resolución N° uno, a fin que recaiga sobre las acciones y derechos que le correspondan a Olivares Proda Milciades y no sobre la totalidad de la Sociedad Conyugal.</p> <p>Ante ello, el juez del segundo juzgado civil resuelve variar la medida cautelar ordenada por Resolución Número uno, por consiguiente, afectar con medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos del ejecutado Olivares Prado Milciades de los siete</p>
--	---

	bienes inmuebles. La misma que se ejecutará al fenecimiento de la sociedad de gananciales.
Comentario del investigador	
<p>En el presente proceso cautelar se advierte que la parte demandante Financiera Confianza SAA procura garantizar el cumplimiento de una obligación dada entre la parte demandada Olivares Prado Milciades y Gonzales Córdova Gabriela Grimaldina, para cuyo efecto solicitan la medida cautelar en sobre la propiedad de los deudores, sin embargo, se conoce que dicha propiedad corresponde a la sociedad de gananciales de uno de los deudores, en ese sentido, la entidad al no dejar su derecho desprotegido, solicita la variación de dicha medida, es por ello que, el juez varía la medida en el extremo de afectar con medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de embargo en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que corresponden al deudor Olivares Prado Milciades, la misma que se ejecutará al fenecimiento de la sociedad de gananciales. Ante ello, se advierte que la ejecución de la medida se encuentra condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>	

Fuente: Elaboración Propia

3.3.2. Proceso cautelar N° 2

*Tabla 18:
Proceso Cautelar N° 2*

--

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • Nº de expediente : 03099-2016-21-1601-JR-CI-02 • Juzgado : 2º Juzgado Especializado en lo Civil • Partes procesales : Banco Internacional del Perú – Interbank y José Martín Matos Ruiz. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
<p>La entidad Financiera Banco Internacional del Perú – Interbank solicita medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de embargo en forma de inscripción respecto a los bienes inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas correspondientes de propiedad del ejecutado José Martín Matos Ruiz, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>El juez del segundo juzgado civil mediante resolución número dos resuelve conceder la medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de embargo en forma de inscripción, interpuesta por el apoderado de la entidad Financiera Banco Internacional del Perú - Interbank, en consecuencia: afectar con medida cautelar fuera del proceso en forma de embargo de inscripción, sobre el 100% de las acciones y derechos que le corresponde a José Martín Matos Ruiz, el cual se ejecutará al fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>
Comentario del investigador	
<p>De lo antes mencionado se aprecia que el Banco Internacional del Perú – Interbank efectúa las medidas legales que le confiere la norma nacional para hacer efectivo el cobro de su acreencia, es por ello que, solicita medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de embargo en forma de</p>	

inscripción del 100% de las acciones y derechos que corresponden al demandado José Martín Matos Ruiz, sin embargo, dado al criterio del juzgador y las normas legales permitidas, dicha medida se ve condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para que pueda ejecutarse.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.3. Proceso cautelar N° 3

*Tabla 19:
Proceso Cautelar N° 3*

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 3849-2014-70-1601-JR-CI-04 • Juzgado : 4° Juzgado Especializado en lo Civil. • Partes procesales : La estación de servicios San Agustín E.I.R.L. y Antonio Rolando Castillo Sánchez. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
La parte demandante La estación de servicios San Agustín E.I.R.L solicita se le conceda Medida Cautelar fuera de proceso de embargo en forma de inscripción, debido a que necesita garantizar el cumplimiento de la obligación de los montos dinerarios desembolsados como consecuencia del contrato de obra que suscribió con la demandada; asimismo,	El juez del cuarto juzgado especializado en lo civil mediante resolución número dos resuelve conceder la medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de embargo en forma de inscripción, interpuesta por la apoderada de La estación de servicios San Agustín E.I.R.L, en consecuencia: afectar con medida cautelar fuera del proceso en forma de embargo de inscripción, sobre las acciones y derechos que le corresponden al señor Antonio Rolando Castillo Sánchez respecto al inmueble de su propiedad, bajo el fundamento de que la medida cautelar resulta amparable, debido a que esta medida no

<p>solicita que la medida cautelar responda hasta por la suma de US\$ 100 000. 00 (CIEN MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS), media que debe recaer sobre las acciones y derechos que le corresponden al demandado Antonio Rolando Castillo Sánchez.</p>	<p>limita las facultades del titular (el demandado), de disponer de los derechos y acciones que tenga sobre el bien. Posteriormente, el juez mediante resolución número tres integra la resolución número dos, debido a que en dicha resolución se había omitido señalar que la medida cautelar otorgada sea sobre las acciones y derechos del demandado una vez fenecida la sociedad de gananciales. Caso siguiente al cumplimiento de la inscripción de la medida cautelar, se le notifica de los actuados al demandado Antonio Rolando Castillo Sánchez, debido a ello formula oposición. Sin embargo, el juez del cuarto juzgado especializado en lo civil declara infundada la oposición deducida por el demandado debido a que no ofrece ninguna nueva prueba ni argumento sobre alguna omisión normativa, procurando más bien, un reexamen del material probatorio aportado por la parte demandante.</p>
<p>Comentario del investigador</p>	

En el presente caso se observa que la parte recurrente solicita medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponden al demandado Antonio Rolando Castillo Sánchez hasta por la suma de US\$ 100 000. 00 (CIEN MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS). El juez concede dicha medida integrando el modo de ejecución, siendo que se ejecutará una vez fenecida la sociedad de gananciales. En ese sentido, se puede referir que mientras la sociedad de gananciales del demandado no se encuentre disuelta con ninguno de los supuestos legales que establece el ordenamiento jurídico civil nacional, el acreedor no podrá hacer efectivo el cobro de la obligación.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.4. Proceso cautelar N° 4

*Tabla 20:
Proceso Cautelar N°4*

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 01139-2017-96-1601-JR-CI-08 • Juzgado : 8° Juzgado Especializado en lo Civil • Partes procesales : Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, Mariano Santos, Antonio Alfredo y Zavaleta Sánchez, Yobana Esmith. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana solicita embargo en forma de	El juez del octavo juzgado civil mediante resolución número uno resuelve rechazar la medida cautelar fuera de proceso de embargo en

<p>inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al demandado Mariano Santos Alfredo, hasta por el monto de S/. 80 000.00 (OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES) y embargo en forma de retención de las cuentas de los demandados Mariano Santos Antonio Alfredo y Yobana Esmith Zavaleta Sánchez, sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a plazos, existentes en el Banco de Crédito del Perú (...) hasta por el monto de S/. 7 500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>forma de inscripción respecto a las acciones y derechos contra Mariano Santos Alfredo. Fundamentando la decisión en el Art. 2º del Código Procesal Civil que señala que “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos (...), señalando que del referido derecho de los justiciables se deriva el derecho a la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales que “(...) garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea respuesta en su derecho. Para garantizar este derecho se ha provisto a los justiciables con la facultad de solicitar medidas cautelares que son mecanismos procesales adoptados por el juzgados, a solicitud de parte, previo al inicio de un proceso o dentro del transcurso del mismo, diseñados para asegurar o conservar los medios necesarios y suficientes para que la ejecución de la resolución final sea efectiva, evitando así que la resolución final sobrevenga en ilusoria.</p> <p>Ante ello, el juez señala que el bien inmueble materia de solicitud cautelar es de propiedad de la sociedad de gananciales, siendo un bien social y refiriendo la existencia de una copropiedad, precisando que el deudor del banco tan solo es el Señor Antonio Alfredo Mariano Santos, no la señora María Edil Orbegozo Castillo, no es una deuda se la sociedad conyugal.</p>
---	--

	<p>Asimismo, señala que las medidas cautelares se encuentran supeditado al fenecimiento de la sociedad de gananciales, lo cual que en la práctica hace inejecutable el remate o por lo menos la probabilidad de su realización se hace remota, situación que desde el punto de vista de la judicatura s desnaturaliza la finalidad de la medida cautelar para futura ejecución forzada en la modalidad de inscripción del segundo juzgado civil resuelve variar la medida cautelar ordenada por Resolución Número uno, por consiguiente, afectar con medida cautelar fuera del proceso en la modalidad de embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos del ejecutado Olivares Prado Milciades de los siete bienes inmuebles. La misma que se ejecutará al fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>
<p>Comentario del investigador</p>	
<p>En el presente caso a diferencia de los demás procesos cautelares, el juzgador presenta un criterio distinto al no conceder la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre las acciones y derechos de la propiedad de los demandados Marino Santos Antonio Alfredo y Zavaleta Sánchez Yobana Esmith. El juez fundamenta su decisión indicando que la medida cautelar tiene como finalidad garantizar que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que en los casos de embargos en forma de</p>	

inscripción sobre bienes de una sociedad conyugal se encuentran supeditados al fenecimiento de la sociedad de gananciales, lo cual que en la praxis hace inejecutable el remate, desnaturalizando la finalidad de la medida cautelar para futura ejecución forzada en la modalidad de inscripción, sobre todo en un proceso de ejecución donde se pretende hacer efectivo el cobro de determinada suma de dinero. En ese sentido, el juzgador refiere que el otorgamiento de la medida deviene en inoperante al estar supeditado al hecho de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.5. Proceso cautelar N° 5

Tabla 21:
Proceso Cautelar N° 5

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 00143-2015-42-1601-JP-CI-04 • Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA. y Chun Alfaro, Cesar Carlos. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
La Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA	El juez del cuarto juzgado de paz letrado mediante resolución número uno resuelve conceder la medida cautelar fuera de proceso

<p>solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al demandado Cesar Carlos Chun Alfaro a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>solicitada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA, en consecuencia se afecte con embargo en forma de inscripción, sobre 16.66% de las acciones y derechos del inmueble de propiedad del titular Cesar Carlos Chun Alfaro, al fenecimiento de la sociedad conyugal, hasta por la suma de S/. 9,500. 00 (NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES). Sin embargo, del oficio presentado por la SUNARP se observa que en la partida electrónica se advierte que el demandado solo es titular del 10% de acciones y derechos del predio materia de inscripción cautela, en tal sentido, mediante resolución número tres resuelven corregir la parte resolutive de la resolución uno, ordenando se afecte con embargo en forma de inscripción sobre el 10% de las acciones y derechos del inmueble de propiedad del demandado al fenecimiento de la sociedad conyugal hasta por la suma de S/. 9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES)</p>
---	---

Comentario del investigador

En el presente proceso cautelar se observa que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre el 16,66% de las acciones y derechos que le corresponde al demandado Cesar Carlos Chun Alfaro, sin embargo al

fijarse en la partida registral de dicho inmueble advierten que el demandado solo es titular del 10% de acciones y derechos del predio materia de inscripción, por lo que, el juzgador solicita que se realice el embargo en ese extremo, pero que la ejecución se diera al fenecimiento de la sociedad de gananciales, teniendo nuevamente ese pre requisito para que se haga efectivo el pago de la acreencia a favor del recurrente.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.6. Proceso cautelar N° 6

*Tabla 22:
Proceso Cautelar N° 6*

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 01153-2015-28-1601-JP-CI-07 • Juzgado : 7° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA. y José Adrián Obando Chang. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
La Cooperativa de Ahorro y	El juez del séptimo juzgado de paz letrado

<p>Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado José Adrián Obando Chang al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, hasta por la suma de S/. 1,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES) a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>mediante resolución número uno resuelve conceder la medida cautelar fuera de proceso solicitada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA, en consecuencia, se afecte con embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos del inmueble de propiedad del titular José Adrián Obando Chang, al fenecimiento de la sociedad conyugal, hasta por la suma de S/. 1,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES).</p>
---	---

Comentario del investigador

En el presente proceso cautelar la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al demandado José Adrián Obando Chang. Sin embargo, en este caso el juzgador concede la medida cautelar, inclusive la parte solicitante inscribe la medida cautelar en registros públicos, pero se ve condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su futura ejecución, caso que hasta la fecha, pese a que en proceso principal se encuentre consentida la sentencia, no se ha podido proceder a la ejecución de la medida cautelar.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.7. Proceso cautelar N° 7

Tabla 23:
Proceso Cautelar N° 7

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 01145-2015-91-1601-JP-CI-07 • Juzgado : 7° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA. y Virginia Briceño Jara. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
<p>La Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde a la ejecutada Virginia Briceño Jara al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>El juez del séptimo juzgado de paz letrado mediante resolución número uno resuelve declarar fundada la medida cautelar fuera de proceso solicitada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA, en consecuencia se afecte con embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos del inmueble de propiedad del titular Virginia Briceño Jara, al fenecimiento de la sociedad conyugal.</p>
Comentario del investigador	
<p>En el presente proceso cautelar la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al</p>	

demandado Virginia Briceño Jara. Sin embargo, en este caso el juzgador concede la medida cautelar, inclusive la parte solicitante inscribe la medida cautelar en registros públicos, pero se ve condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su futura ejecución, caso que hasta la fecha, pese a que en proceso principal se encuentre consentida la sentencia, no se ha podido proceder a la ejecución de la medida cautelar.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.8. Proceso cautelar N° 8

*Tabla 24:
Proceso Cautelar N° 8*

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 00138-2015-99-1601-JP-CI-04 • Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA. y Flor de María Durand Iman. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
La Cooperativa de Ahorro y	El juez del cuarto juzgado de paz letrado

<p>Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde a la ejecutada Flor de María Durand Iman al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, hasta por la suma de S/. 3,000.00 (MIL Y 00/100 SOLES) a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>mediante resolución número uno resuelve conceder la medida cautelar fuera de proceso solicitada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA, en consecuencia, se afecte con embargo en forma de inscripción. Sin embargo, mediante resolución número dos aclara la resolución uno en el extremo de afectar con medida cautelar en forma de inscripción sobre el 50% de las acciones y derechos que le correspondan a la ejecutada Flor María Durand Iman, que recaerá una vez fenecida la sociedad de gananciales.</p>
--	--

Comentario del investigador

En el presente proceso cautelar la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre el bien inmueble de la ejecutada Flor de María Durand Iman, posteriormente, mediante resolución dos precisa en el extremo de conceder la medida cautelar y en consecuencia la inscripción de embargo de las acciones y derechos que correspondan al fenecimiento de la sociedad de gananciales, advirtiéndose en el presente caso también que el juzgador mediante el poder que le confiere la norma realiza el embargo de estos bienes sin que el demandante pueda ejecutarlo con posterioridad.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.9. Proceso cautelar N° 9

Tabla 25:
Proceso Cautelar N° 9

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 1164-2015-8-1601-JP-CI-04 • Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA. y Nancy Soledad Pizan Carranza. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
<p>La Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde a la ejecutada Pizan Carranza Nancy Soledad al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, hasta por la suma de S/. 2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES) a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>El juez del cuarto juzgado de paz letrado mediante resolución número uno resuelve conceder la medida cautelar fuera de proceso solicitada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA, en consecuencia se afecte con embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos del inmueble de propiedad de la titular Pizan Carranza Nancy, al fenecimiento de la sociedad conyugal, hasta por la suma de S/. 2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES).</p>
Comentario del investigador	

En el presente proceso cautelar la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde a la demandada Pizan Carranza Nancy. Sin embargo, en este caso el juzgador concede la medida cautelar, inclusive la parte solicitante inscribe la medida cautelar en registros públicos, pero se ve condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su futura ejecución, caso que hasta la fecha, pese a que en proceso principal se encuentre consentida la sentencia, no se ha podido proceder a la ejecución de la medida cautelar.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.10. Proceso cautelar N° 10

*Tabla 26:
Proceso Cautelar N° 10*

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 01128-2015-22-1601-JP-CI-04 • Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA. y José Adrián Obando Chano. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
La Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San	El juez del séptimo juzgado de paz letrado mediante resolución número uno resuelve

<p>Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado José Adrián Obando Chang al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, hasta por la suma de S/. 6,800.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES) a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>conceder la medida cautelar fuera de proceso solicitada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA, en consecuencia se afecte con embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos del inmueble de propiedad del titular José Adrián Obando Chang, al fenecimiento de la sociedad conyugal, hasta por la suma de S/. 6,800.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES).</p>
--	---

Comentario del investigador

En el presente proceso cautelar la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo LTDA solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al demandado José Adrián Obando Chang. Sin embargo, en este caso el juzgador concede la medida cautelar, inclusive la parte solicitante inscribe la medida cautelar en registros públicos, pero se ve condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su futura ejecución, caso que hasta la fecha, pese a que en proceso principal se encuentre consentida la sentencia, no se ha podido proceder a la ejecución de la medida cautelar.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.11. Proceso cautelar N° 11

Tabla 27:
Proceso Cautelar N° 11

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 183-2015-89-1601-JP-CI-04 • Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Banco de Crédito del Perú y Manuel García Tang. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
<p>El Banco de Crédito del Perú solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado Manuel García Tang al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>El juez del cuarto juzgado de paz letrado mediante resolución número uno resuelve conceder la medida cautelar fuera de proceso solicitada por El Banco de Crédito del Perú, en consecuencia se afecte con embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos del inmueble de propiedad del titular Manuel García Tang, al fenecimiento de la sociedad conyugal.</p>
Comentario del investigador	
<p>En el presente proceso cautelar el Banco de Crédito del Perú solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al demandado Manuel García Tang. Sin</p>	

embargo, en este caso el juzgador concede la medida cautelar, inclusive la parte solicitante inscribe la medida cautelar en registros públicos, pero se ve condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su futura ejecución, caso que hasta la fecha, pese a que en proceso principal se encuentre consentida la sentencia, no se ha podido proceder a la ejecución de la medida cautelar.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.12. Proceso cautelar N° 12

*Tabla 28:
Proceso Cautelar N° 12*

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 4965-2014-91-1601-JP-CI-07 • Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Banco de Crédito del Perú y Felipe Eduardo Zavaleta Neri. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
El Banco de Crédito del Perú solicita embargo fuera de	El juez del séptimo juzgado de paz letrado mediante resolución número uno resuelve

<p>proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado Felipe Eduardo Zavaleta Neri al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>declarar fundada la medida cautelar fuera de proceso, solicitada por la entidad financiera Banco de Crédito del Perú, a través de su representado, en consecuencia se afecte con embargo en forma de inscripción las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado Felipe Eduardo Zavaleta Neri al fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>
--	---

Comentario del investigador

En el presente proceso cautelar el Banco de Crédito del Perú solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al demandado Felipe Eduardo Zavaleta Neri. Medida Cautelar condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su futura ejecución, caso que hasta la fecha, pese a que en proceso principal se encuentre consentida la sentencia, no se ha podido proceder a la ejecución de la medida cautelar.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.13. Proceso cautelar N° 13

*Tabla 29:
Proceso Cautelar N° 13*

Datos generales

<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 861-2015-89-1601-JP-CI-07 • Juzgado : 5° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Banco de Crédito del Perú y Yuri Alfredo Morillo Haro. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
<p>El Banco de Crédito del Perú solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado Yuri Alfredo Morillo Haro al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>El juez del quinto juzgado de paz letrado mediante resolución número uno resuelve declarar fundada la medida cautelar fuera de proceso, solicitada por la entidad financiera Banco de Crédito del Perú, a través de su representado, en consecuencia se afecte con embargo en forma de inscripción las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado Yuri Alfredo Morillo Haro al fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>
Comentario del investigador	
<p>En el presente proceso cautelar el Banco de Crédito del Perú solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al demandado Yuri Alfredo Morillo Haro. Medida Cautelar condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su futura ejecución, caso que hasta la fecha, pese a que en proceso principal se encuentre consentida la sentencia, no se ha podido</p>	

proceder a la ejecución de la medida cautelar.

Fuente: Elaboración Propia

3.3.14. Proceso cautelar N° 14

*Tabla 30:
Proceso Cautelar N° 14*

Datos generales	
<ul style="list-style-type: none"> • N° de expediente : 4153-2015-41-1601-JP-CI-04 • Juzgado : 4° Juzgado de Paz Letrado • Partes procesales : Banco Internacional del Peru – Interbank y Servicios Industriales PAROM SAC y otros. • Materia : Obligación de dar suma de dinero. 	
Sumilla	Situación jurídica relevante
<p>Banco Internacional del Perú – Interbank solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado Servicios Industriales PAROM SAC y otros al fenecimiento de la Sociedad Conyugal, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.</p>	<p>El juez del séptimo juzgado de paz letrado mediante resolución número uno resuelve conceder la medida cautelar fuera de proceso solicitada por el Banco Internacional del Perú – Interbank, en consecuencia se afecte con embargo en forma de inscripción, sobre las acciones y derechos del inmueble de propiedad del titular Jaime Hermán Romero Calderón, al fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>

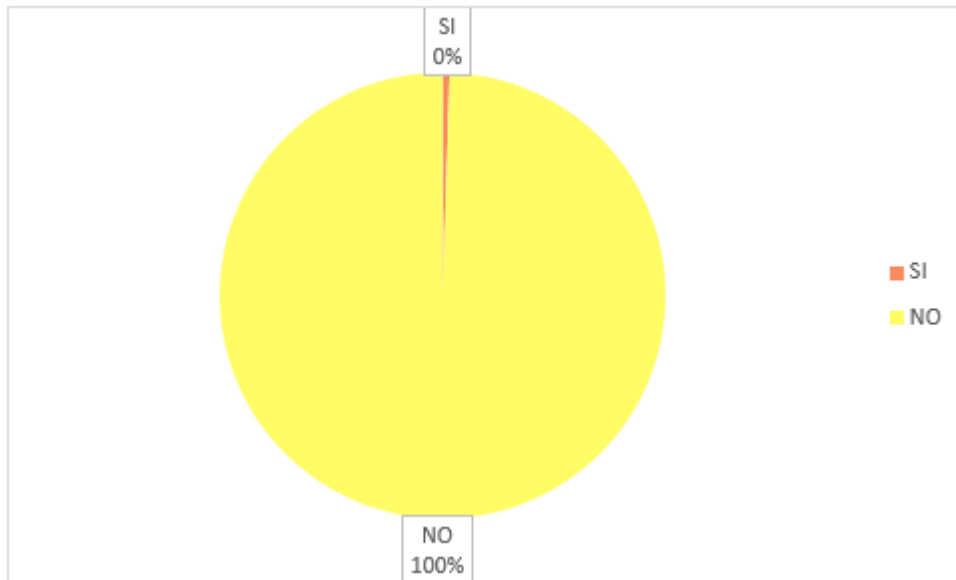
Comentario del investigador

En el presente proceso cautelar la Banco Internacional del Peru – Interbank solicita embargo fuera de proceso en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que le corresponde al ejecutado Jaime Hermán Romero Calderón. Sin embargo, en este caso el juzgador concede la medida cautelar, inclusive la parte solicitante inscribe la medida cautelar en registros públicos, pero se ve condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su futura ejecución, caso que hasta la fecha, no se ha podido proceder a la ejecución de la medida cautelar.

Fuente: Elaboración Propia

De lo antes mencionado mediante tabla informativa, se tiene como resultado lo siguiente:

Figura N° 1
Resultado del análisis de los procesos judiciales con respecto a si se han llevado a cabo remate aquellos bienes sociales embargados sobre acciones y derechos.



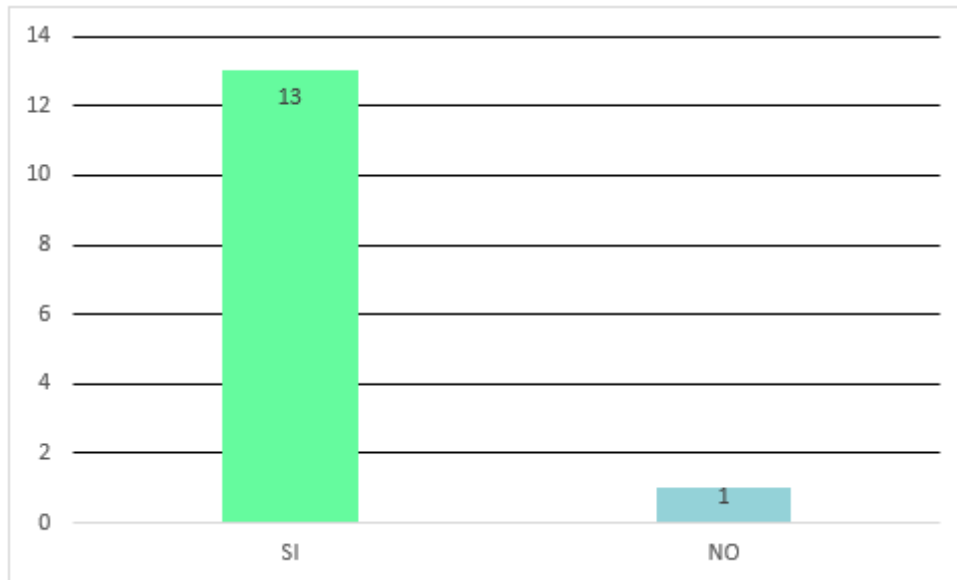
*Figura 1: Resultado del análisis de procesos cautelares
Fuente: Elaboración Propia*

Interpretación de Resultado:

En atención con el Objetivo N° 04 del presente trabajo de investigación se advierte que dentro los 14 expedientes materia de análisis, no se han llevado a cabo remate, se concluye la medida cautelar con la Inscripción de Embargo de acciones y derechos sobre un bien social, más no se realiza efectivamente el remate de dicho bien.

Figura N° 2

Resultados del análisis de los procesos judiciales sobre las solicitudes cautelares de embargo sobre acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales admitidas.



*Figura 2: Resultado del análisis de los procesos judiciales sobre los embargos inscritos.
Fuente: Elaboración Propia*

Interpretación de Resultado:

Con respecto a este resultado se concluye que las medidas legales de embargo de acciones y derechos interpuestas por los acreedores sobre bienes que perteneces a la sociedad de gananciales son en su mayoría admitidas. Siendo en la presente investigación las muestras en su mayoría obtenidas admitiendo dichas solicitudes, teniendo como embargo de acciones y derechos 13 expedientes, y como no admitida tan solo 1.

3.4. Resultado respecto al objetivo específico N° 04

Analizar la opinión de profesionales expertos en la materia sobre el proceso de embargo de acciones y derechos de bienes de una sociedad de gananciales y su implicancia en el derecho de cobro del acreedor.

El presente resultado obedece al objetivo específico N° 04 de la investigación: Analizar la figura del embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales y su implicancia en el derecho a cobro del acreedor mediante la opinión de profesionales expertos en la materia; para ello se ha empleado el instrumento de formato de entrevista cuyo objeto es la realización de seis preguntas respecto al tema de investigación a dos grupos de profesionales.

Siendo el primer grupo los Jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, profesionales en derecho que cumplen el criterio de selección de unidad de análisis, contando con la participación de los magistrados:

- Alexander Cosamalón Oliveira
- José Ventura Torres Marín
- Kelly Joccy Cabanillas Oliva
- Gabriel Otiniano Campos
- Johan Mitchel Quesnay Casusol.

Asimismo, el segundo grupo está conformado por los abogados especialistas en derecho sustantivo y adjetivo dado a su experiencia profesional y académica, se cuenta con la colaboración de los abogados:

- Job Prieto Chávez,
- Nury Yanet Sánchez Ocampo
- Jorge Aníbal Zegarra Escalante
- Hernán Rafael Mattos Ávila.

Se procede a detallar el resultado de las preguntas formuladas a los profesionales de derecho en función a la clasificación mencionada en líneas precedentes, plasmando posteriormente de forma gráfica dicho resultado.

3.4.1. Entrevista realizada a los Jueces Civiles

Tabla 31:
Entrevista a Jueces - Pregunta 1

PREGUNTA 1: ¿Considera usted que los embargos de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
Dr. Alexander Cosamalón Oliveira <i>Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i>	No, no es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor.
Dr. José Ventura Torres Marín <i>Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i>	El embargo de acciones y derechos no es considerado una medida legal eficaz para que el acreedor recupere su acreencia.
Dra. Kelly Joccy Cabanillas Oliva <i>Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i>	Inmediatamente no es una medida legal eficaz, sin embargo cuando exista el fenecimiento de la sociedad de gananciales sí cumpliría con su finalidad.
Dr. Gabriel Otiniano Campos <i>Juez del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de</i>	No, no es una medida legal eficaz porque mediante este proceso cautelar no

<i>Justicia de Trujillo.</i>	
Dr. Johan Mitchel Quesnay Casusol. <i>Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i>	No, no es una medida eficaz.

Fuente: Elaboración Propia

Figura N° 3

Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a los embargos de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor

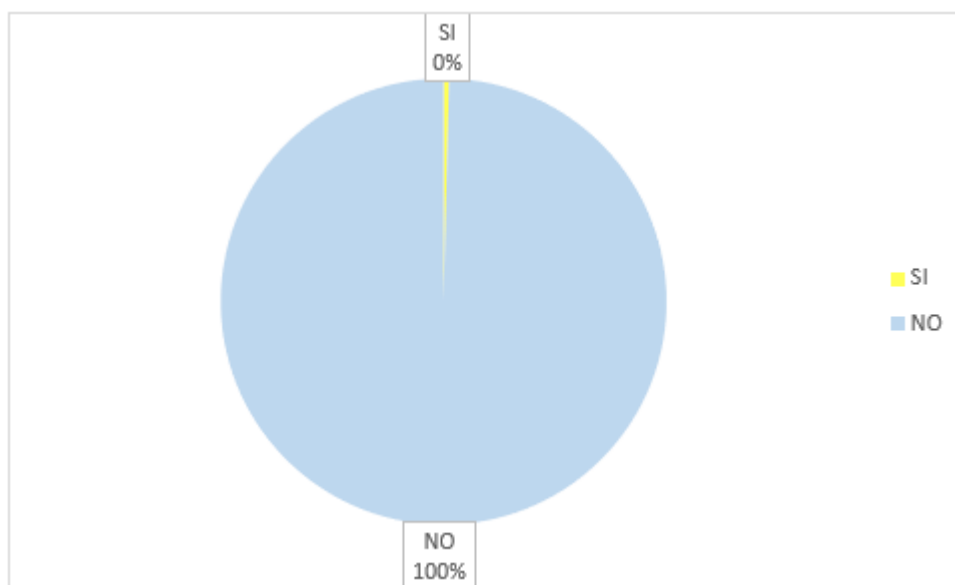


Figura 3: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 1
Fuente: Elaboración Propia

Interpretación

De acuerdo a la figura N° 3 se puede observar que del 100% de entrevistados, el 100% considera que el embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales no es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor.

Tabla 32:
Entrevista a jueces - Pregunta 2

PREGUNTA 2: ¿Considera usted que llevar a cabo el remate sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales está condicionado con la disolución de éste régimen de gananciales?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Alexander Cosamalón Oliveira <i>Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Sí, se encuentra condicionado con la disolución del régimen de la sociedad de gananciales. Si impide está condicionado, no se encuentra garantizado.</p>
<p>Dr. José Ventura Torres Marín <i>Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Sí, el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe cumplirse para que pueda ejecutarse la medida cautelar en los supuestos que mencionas.</p>
<p>Dra. Kelly Joccy Cabanillas Oliva <i>Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Sí, considero que sí se encuentra condicionado</p>
<p>Dr. Gabriel Otiniano Campos <i>Juez del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Sí, considero.</p>
<p>Dr. Johan Mitchel Quesnay Casusol. <i>Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Si, porque la medida decidida por el juzgador no se podrá ejecutar si no ha fenecido la sociedad de gananciales.</p>

Fuente: *Elaboración Propia*

Figura N° 4
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a considerar el remate sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales está condicionado con la disolución del régimen.

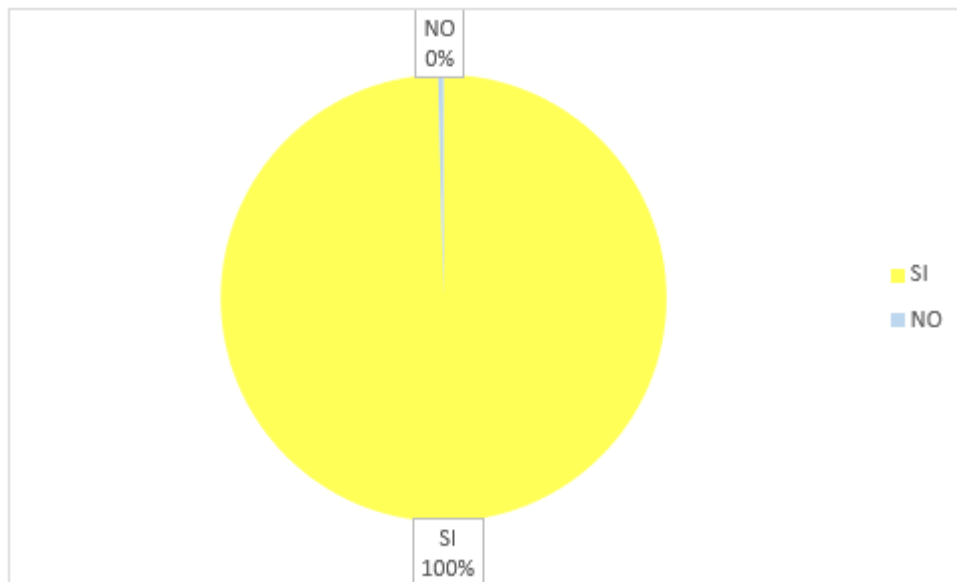


Figura 4: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 2
Fuente: *Elaboración Propia*

Interpretación

En consideración a la figura N° 04 se advierte que del 100% de entrevistados, el 100% considera que el remate sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales está condicionado con la disolución al régimen de Sociedad de gananciales.

Tabla 33:
Entrevista a jueces - Pregunta 3

PREGUNTA 3: ¿Considera usted que al estar condicionado el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de éste régimen genera una imposibilidad jurídica para el acreedor?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Alexander Cosamalón Oliveira</p> <p><i>Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Sí, considero inmediata imposibilidad jurídica.</p>
<p>Dr. José Ventura Torres Marín</p> <p><i>Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Sí, genera una imposibilidad jurídica porque el acreedor solicita una medida cautelar con el fin de garantizar el cobro del pago, sin embargo al no poder ser ejecutada dicha medida si le generaría una imposibilidad jurídica.</p>
<p>Dra. Kelly Joccy Cabanillas Oliva</p> <p><i>Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>No, considero que no. El acreedor inicia un proceso de obligación de dar suma de dinero y además el proceso cautelar.</p>
<p>Dr. Gabriel Otiniano Campos</p> <p><i>Juez del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Sí, claro que sí.</p>
<p>Dr. Johan Mitchel Quesnay Casusol.</p> <p><i>Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>No necesariamente, porque no se le imposibilita al acreedor realizar alguna medida legal para solicitar el cobro.</p>

Fuente: *Elaboración Propia*

Figura N° 5
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a considerar el estar condicionado el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de este régimen genera una imposibilidad jurídica al acreedor.

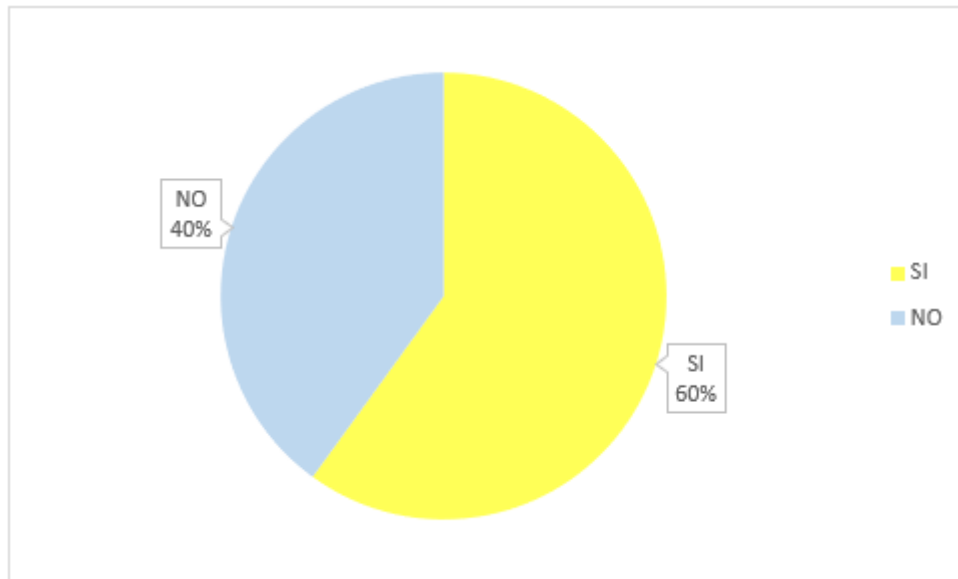


Figura 5: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 3
Fuente: *Elaboración Propia*

Interpretación

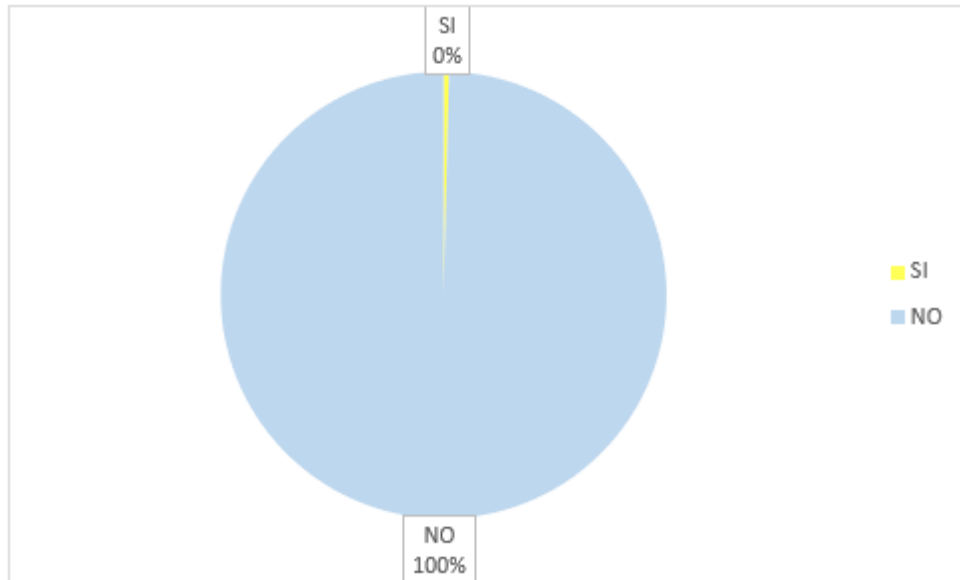
Con respecto a la figura N° 05 se concluye que del 100% de entrevistado, el 60% considera el condicionar el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de este régimen genera una imposibilidad jurídica al acreedor, por otro lado, el 40% refiere que no genera una imposibilidad jurídica al acreedor el estar condicionado el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución del régimen.

Tabla 34:
Entrevista a jueces - Pregunta 4

PREGUNTA 4: ¿Considera usted que la imposibilidad jurídica de llevarse a cabo el remate en los procesos de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales garantiza el derecho a cobro del acreedor?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Alexander Cosamalón Oliveira</p> <p><i>Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	No, la imposibilidad jurídica no garantiza.
<p>Dr. José Ventura Torres Marín</p> <p><i>Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	No, no podría garantizar.
<p>Dra. Kelly Joccy Cabanillas Oliva</p> <p><i>Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	No, no se ejecuta la media cautelar mediante el remate.
<p>Dr. Gabriel Otiniano Campos</p> <p><i>Juez del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	No, claro que no.
<p>Dr. Johan Mitchel Quesnay Casusol.</p> <p><i>Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	No, no lo garantiza.

Fuente: Elaboración Propia

Figura N° 6
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a considerar que la imposibilidad jurídica del remate en los procesos de embargo de acciones y derecho sobre bienes de una sociedad de gananciales garantiza el derecho a cobro del acreedor.



*Figura 6: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 4
Fuente: Elaboración Propia*

Interpretación

Con respecto a la figura N° 6 se concluye que el 100% de entrevistado considera la imposibilidad jurídica del remate en los procesos de embargo de acciones y derecho sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales no garantiza el cobro del acreedor.

Tabla 35:
Entrevista a jueces - Pregunta 5

PREGUNTA 5: ¿Cómo se encuentra la realidad actual sobre los procesos de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Alexander Cosamalón Oliveira <i>Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Existen criterios dispares. No está clara la norma, deja a criterio de los magistrados. La norma respecto a este tema indica garantizar al acreedor pero no refiere cuando o la forma.</p>
<p>Dr. José Ventura Torres Marín <i>Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>En el despacho donde trabajo no hay muchos casos de embargos sobre acciones y derechos de bienes sociales.</p>
<p>Dra. Kelly Jocy Cabanillas Oliva <i>Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Cumplimos con cautelar mediante embargo de las acciones y derechos sobre bienes en los casos que pertenecen a una sociedad de gananciales.</p>
<p>Dr. Gabriel Otiniano Campos <i>Juez del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Actualmente, después de revisado la solicitud cautelar se embarga las acciones y derechos que le correspondería al deudor al fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p>
<p>Dr. Johan Mitchel Quesnay Casusol. <i>Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de</i></p>	<p>Son muy pocos los procesos cautelares de embargo en forma de inscripción sobre acciones y derechos de bienes en una sociedad de</p>

<i>Justicia de Trujillo.</i>	gananciales.
------------------------------	--------------

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 36:

Entrevista a jueces - Pregunta 6

PREGUNTA 6: ¿Considera usted que existen otros mecanismos legales que puede hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Alexander Cosamalón Oliveira</p> <p><i>Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Interesante pregunta. No existe otro mecanismo legal que pueda hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia, sin embargo, utiliza el embargo como proceso más que todo de causar algún temor a la parte.</p>
<p>Dr. José Ventura Torres Marín</p> <p><i>Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>Considero que en la actualidad no existen otros mecanismos legales que puede hacer uso el acreedor a efectos de recuperar su acreencia. Esperemos que la norma sea más clara en ese aspecto.</p>
<p>Dra. Kelly Joccy Cabanillas Oliva</p> <p><i>Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>No, no existe otro mecanismo que pueda emplear el acreedor.</p>
<p>Dr. Gabriel Otiniano Campos</p> <p><i>Juez del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i></p>	<p>No, no existe.</p>
<p>Dr. Johan Mitchel Quesnay Casusol.</p>	<p>No, no existen otros mecanismos legales que sean efectivos que permitan al acreedor hacer uso para</p>

<i>Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo.</i>	recuperar su acreencia.
--	-------------------------

Fuente: Elaboración Propia

Figura N° 7
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a considerar la existencia de otros mecanismos legales que pueda hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia.

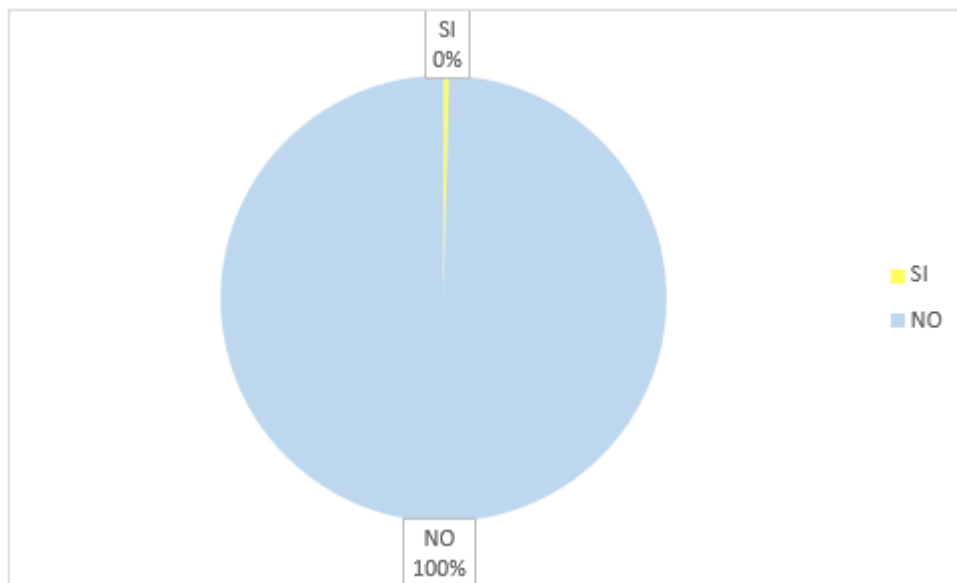


Figura 7: Distribución de datos de entrevista a jueces - Pregunta 6
Fuente: Elaboración Propia

Interpretación

En consideración a la figura N° 07 se advierte que el 100% de entrevistados considera que no existen otros mecanismos legales que pueda hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia.

3.4.2. Entrevista realizas a especialistas en Derecho Civil y/o Procesal Civil

Tabla 37:
Entrevista a especialistas - Pregunta 1

PREGUNTA 1: ¿Considera usted que los embargos de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Rosas Job Prieto Chávez <i>Abogado de la Universidad San Pedro.</i> <i>Maestro en Ciencias de la educación con mención en investigación y docencia.</i> <i>Doctor en Educación</i></p> <p><i>Abogado especializado en Derecho Civil y Procesal Civil y Coordinador de Investigación de la escuela de Derecho UCV- Lima Este.</i></p>	<p>No, debido a que el embargo es simplemente una medida preventiva, mientras que el derecho sobre bienes es un poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa.</p>
<p>Dra. Nury Yanet Sánchez Ocampo <i>Abogada, asesora legal del Estudio Jurídico Silvestre y Sánchez en materia civil y procesal civil.</i></p>	<p>No, pues estando vigente la sociedad de gananciales, los bienes sociales que la integran son autónomos e indivisibles y no pueden asignarse a cada cónyuge determinado porcentaje sobre ellos.</p>

<p>Dr. Jorge Aníbal Zegarra Escalante <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en materia civil y procesal civil con más de 30 años de experiencia.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Zegarra & Asociados, estando a cargo del Área Civil y Familia.</i> <i>Ejerce la Docencia Universitaria en la Universidad Privada del Norte, sede Trujillo.</i></p>	<p>En primer lugar, si se trata de bienes sociales, estos no se regulan por las normas de la copropiedad, por el hecho que constituyen un patrimonio autónomo que pertenece a la sociedad conyugal, a pesar de ello, se solicitan medidas cautelares sobre el 50% de acciones y derechos que mantiene el cónyuge deudor, sobre determinado bien social, y algunos magistrados lo admiten.</p> <p>En segundo lugar, según Casación N°. 003928-2007-Arequipa, su fecha 22 de octubre de 2008, preciso que efectivamente, no se podría trabajar embargo sobre acciones y derechos del cónyuge deudor, por la naturaleza de ser un bien social, pero la indicada resolución de la Corte Suprema, preciso más bien que si procede sobre el 50% de derechos expectaticios, que tiene el deudor sobre bien social.</p>
<p>Dr. Hernán Rafael Mattos Ávila <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en derecho civil y procesal civil.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Mattos & Asociados, estando a cargo del Área Civil y de Recuperación de Créditos.</i> <i>Abogado externo del Banco Internacional del Perú – Interbank y del Banco Pichincha.</i></p>	<p>No, en términos económicos el valor de una acreencia cuya recuperación se posterga en el tiempo, tiene valor cero.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Figura N° 8
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a los embargos de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor

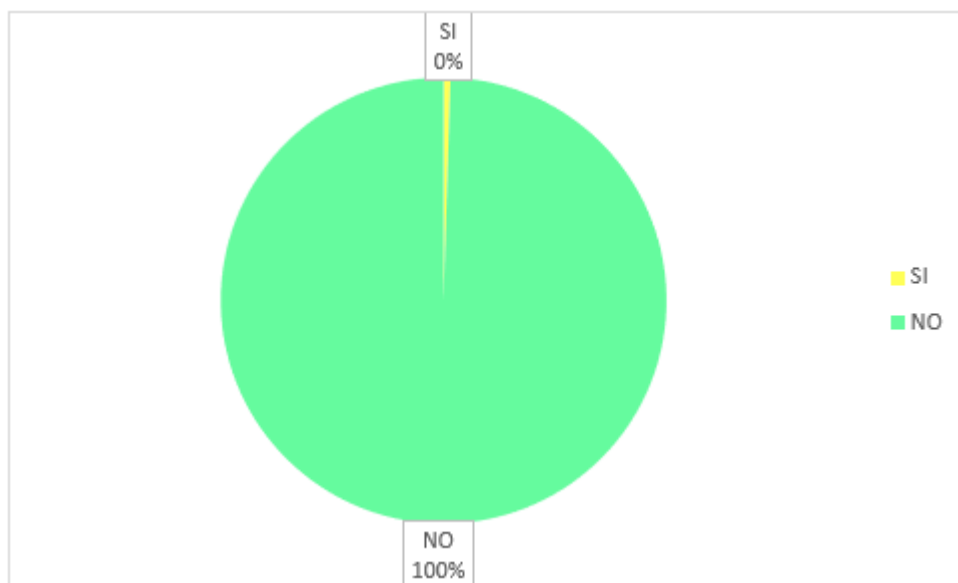


Figura 8: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 1
Fuente: Elaboración Propia

Interpretación

De acuerdo a la figura N° 08 se puede observar que el 100% considera que el embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales no es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor.

Tabla 38:
Entrevista a especialistas - Pregunta 2

PREGUNTA 2: ¿Considera usted que llevar a cabo el remate sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales está condicionado con la disolución de este régimen de gananciales?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Rosas Job Prieto Chávez <i>Abogado de la Universidad San Pedro.</i></p> <p><i>Maestro en Ciencias de la educación con mención en investigación y docencia.</i> <i>Doctor en Educación</i></p> <p><i>Abogado especializado en Derecho Civil y Procesal Civil y Coordinador de Investigación de la escuela de Derecho UCV- Lima Este.</i></p>	<p>Si, debido a que mientras no exista disolución existirá el derecho sobre el bien.</p>
<p>Dra. Nury Yanet Sánchez Ocampo <i>Abogada, asesora legal del Estudio Jurídico Silvestre y Sánchez en materia civil y procesal civil.</i></p>	<p>Sí, para que se lleve a cabo el remate de bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales primero se tiene que hacer una sustitución del régimen patrimonial puede ser de forma voluntaria o por decisión judicial, posteriormente se hace un inventario de estos, se dividen y recién se procede</p>

	al remate de estos.
<p>Dr. Jorge Aníbal Zegarra Escalante <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en materia civil y procesal civil con más de 30 años de experiencia.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Zegarra & Asociados, estando a cargo del Área Civil y Familia.</i> <i>Ejerce la Docencia Universitaria en la Universidad Privada del Norte, sede Trujillo.</i></p>	<p>Efectivamente, pues, se tendría que liquidar la sociedad de gananciales, según los supuestos establecidos en el Art. 318 del C.C. cuyos efectos determinan que cada cónyuge asuma en propiedad el 50% de las acciones y derechos que le corresponde por la indicada liquidación.</p>
<p>Dr. Hernán Rafael Mattos Ávila <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en derecho civil y procesal civil.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Mattos & Asociados, estando a cargo del Área Civil y de Recuperación de Créditos.</i> <i>Abogado externo del Banco Internacional del Perú – Interbank y del Banco Pichincha.</i></p>	<p>Sí, considero que ejecutar la medida cautelar mediante el remate se encuentra condicionada con la disolución del régimen de sociedad de gananciales.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Figura N° 9
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a considerar el remate sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales está condicionado con la disolución del régimen.

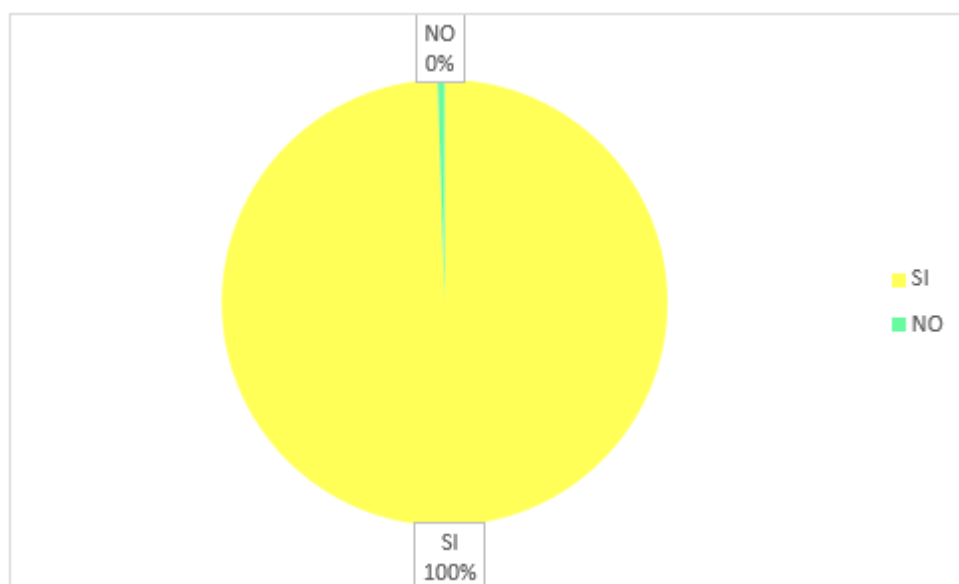


Figura 9: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 2
Fuente: Elaboración Propia

Interpretación

En consideración a la figura N° 09 se advierte que el 100% de entrevistados considera que el remate sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales está condicionado con la disolución al régimen de Sociedad de gananciales.

Tabla 39:
Entrevista a especialistas - Pregunta 3

PREGUNTA 3: ¿Considera usted que al estar condicionado el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de este régimen genera una imposibilidad jurídica para el acreedor? ¿Por qué?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Rosas Job Prieto Chávez <i>Abogado de la Universidad San Pedro.</i> <i>Maestro en Ciencias de la educación con mención en investigación y docencia.</i> <i>Doctor en Educación</i></p> <p><i>Abogado especializado en Derecho Civil y Procesal Civil y Coordinador de Investigación de la escuela de Derecho UCV- Lima Este.</i></p>	<p>Sí, porque mientras no exista disolución existirá el derecho sobre el bien, por ende tendrá siempre el poder jurídico sobre el bien.</p>
<p>Dra. Nury Yanet Sánchez Ocampo <i>Abogada, asesora legal del Estudio Jurídico Silvestre y Sánchez en materia civil y procesal civil.</i></p>	<p>Considero que al no haber un fenecimiento de la sociedad de gananciales el acreedor no puede hacerse de la obligación, porque es una imposibilidad jurídica el cobro de la acreencia.</p>

<p>Dr. Jorge Aníbal Zegarra Escalante <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en materia civil y procesal civil con más de 30 años de experiencia.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Zegarra & Asociados, estando a cargo del Área Civil y Familia.</i> <i>Ejerce la Docencia Universitaria en la Universidad Privada del Norte, sede Trujillo.</i></p>	<p>Si bien es cierto para el acreedor, se le va a imposibilitar la ejecución de la medida cautelar trabada sobre el 50% de los derechos expectaticios del cónyuge deudor; la norma inserta en el Art. 330 del C.C., le otorga la posibilidad de declarar al cónyuge deudor en estado de insolvencia, cuya declaración de pleno derecho origina el cambio de régimen patrimonial, esto es, liquidar la sociedad de gananciales a la de separación de patrimonios, la que determinaría a su vez, proceder al remate de su acreencia que fuera objeto de medida cautelar.</p>
<p>Dr. Hernán Rafael Mattos Ávila <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en derecho civil y procesal civil.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Mattos & Asociados, estando a cargo del Área Civil y de Recuperación de Créditos.</i> <i>Abogado externo del Banco Internacional del Perú – Interbank y del Banco Pichincha.</i></p>	<p>No, porque legalmente no está prohibido el embargo sobre bienes de la sociedad de gananciales.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Figura N° 10
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a considerar el estar condicionado el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de este régimen genera una imposibilidad jurídica al acreedor.

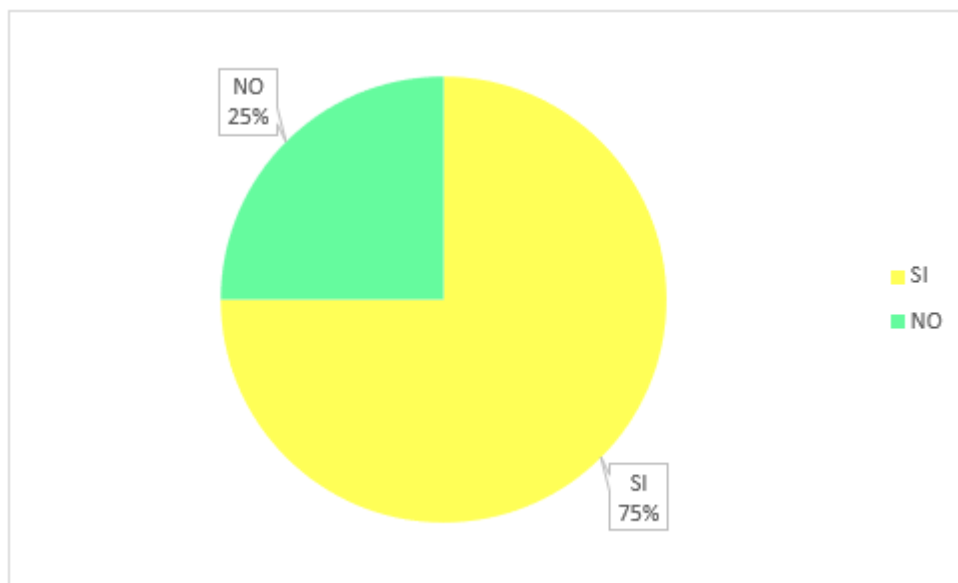


Figura 10: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 3
Fuente: Elaboración Propia

Interpretación

Con respecto a la figura N° 10 se concluye que del 100% de entrevistado, el 75% considera el condicionar el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de este régimen genera una imposibilidad jurídica al acreedor, por otro lado, el

25% refiere que no genera una imposibilidad jurídica al acreedor el estar condicionado el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución del régimen.

Tabla 40:
Entrevista a especialistas - Pregunta 4

PREGUNTA 4: ¿Considera usted que la imposibilidad jurídica de llevarse a cabo el remate en los procesos de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales garantiza el derecho a cobro del acreedor?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Rosas Job Prieto Chávez <i>Abogado de la Universidad San Pedro.</i> <i>Maestro en Ciencias de la educación con mención en investigación y docencia.</i> <i>Doctor en Educación</i></p> <p><i>Abogado especializado en Derecho Civil y Procesal Civil y Coordinador de Investigación de la escuela de Derecho UCV- Lima Este.</i></p>	<p>No, debido a que son simplemente medidas preventivas.</p>
<p>Dra. Nury Yanet Sánchez Ocampo <i>Abogada, asesora legal del Estudio Jurídico Silvestre y Sánchez en materia civil y procesal civil.</i></p>	<p>No garantiza el derecho a cobro del acreedor mientras sea una sociedad conyugal.</p>

<p>Dr. Jorge Aníbal Zegarra Escalante <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en materia civil y procesal civil con más de 30 años de experiencia.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Zegarra & Asociados, estando a cargo del Área Civil y Familia.</i> <i>Ejerce la Docencia Universitaria en la Universidad Privada del Norte, sede Trujillo.</i></p>	<p>A pesar que existe la posibilidad de sustitución del régimen de sociedad de gananciales a la separación de patrimonios, inserto en el art. 330 del C.C., tendría que esperar se culmine todo este proceso de insolvencia, para poder ejecutar la medida cautelar, lo que acarrea de todas maneras al acreedor perjuicios, por el recupero no oportuno de su acreencia.</p>
<p>Dr. Hernán Rafael Mattos Ávila <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en derecho civil y procesal civil.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Mattos & Asociados, estando a cargo del Área Civil y de Recuperación de Créditos.</i> <i>Abogado externo del Banco Internacional del Perú – Interbank y del Banco Pichincha.</i></p>	<p>Lo que debe regularse y protegerse es el derecho al cobro en el más breve plazo, por cuanto en términos económicos el valor de la acreencia postergada en el tiempo tiene un valor cero.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Figura N° 11
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a considerar que la imposibilidad jurídica del remate en los procesos de embargo de acciones y derecho sobre bienes de una sociedad de gananciales garantiza el derecho a cobro del acreedor.

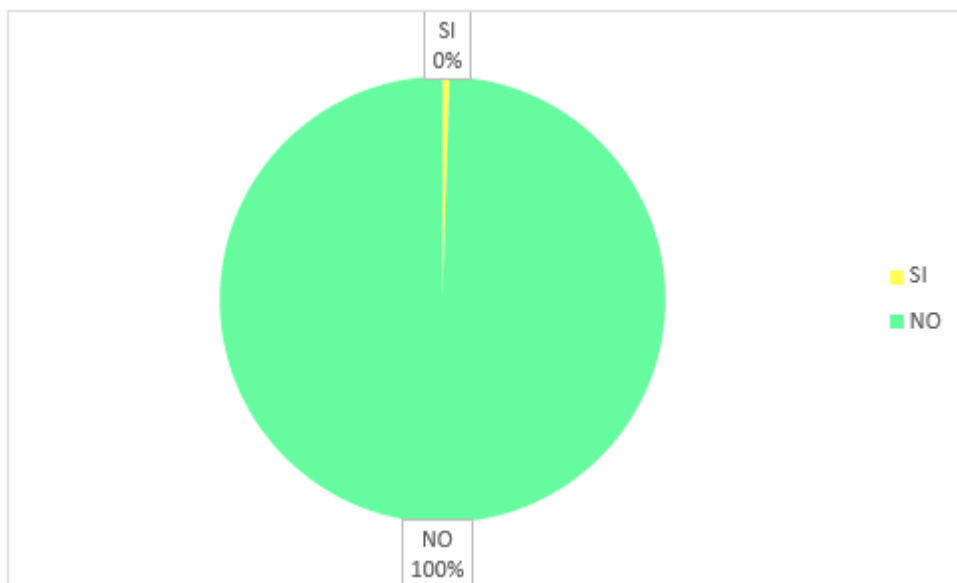


Figura 11: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 4
Fuente: Elaboración Propia

Interpretación

Con respecto a la figura N° 11 se concluye que el 100% de entrevistado considera que la imposibilidad jurídica de llevarse a cabo el remate en los procesos de embargo de acciones y derecho sobre

bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales no garantiza el cobro del acreedor.

Tabla 41:
Entrevista a especialistas - Pregunta 5

PREGUNTA 5: ¿Cómo se encuentra la realidad actual sobre los procesos de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales?	
ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Rosas Job Prieto Chávez <i>Abogado de la Universidad San Pedro.</i> <i>Maestro en Ciencias de la educación con mención en investigación y docencia.</i> <i>Doctor en Educación</i></p> <p><i>Abogado especializado en Derecho Civil y Procesal Civil y Coordinador de Investigación de la escuela de Derecho UCV- Lima Este.</i></p>	<p>La realidad se puede explicar en estas casaciones siendo un problema vigente en nuestra Corte Suprema, relacionado con la procedencia del embargo de los derechos y acciones que un cónyuge tiene sobre un bien perteneciente a la sociedad conyugal y bajo el régimen de la sociedad de gananciales, al existir posiciones jurisdiccionales en evidente contradicción. Como ejemplo, por un lado tenemos la Casación N° 2150-98/Lima, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que: “(...) el hecho de que la sociedad conyugal y más propiamente la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo, no puede entenderse como que se encuentra fuera del comercio de los hombres o que se ha formado</p>

	<p>una persona jurídica distinta y que los acreedores de los cónyuges por obligaciones personales no pueden solicitar medidas para cautelar su acreencia sobre los derechos que su deudor tendrá al liquidarse la sociedad de gananciales (...). Por su parte, en la Casación N° 3109-98/Cusco-Madre de Dios, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dijo que: “(...) no es correcto disponer la aplicación de medidas cautelares que afectan a un bien social con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación personal a uno de los cónyuges ni tampoco disponer de una parte del citado bien, asumiendo que se estaría afectando la alícuota del obligado, por cuanto, (...) sobre los bienes sociales no existe un régimen de copropiedad, sino que estos constituyen parte de un patrimonio autónomo que es la sociedad de gananciales (...)”. Como se observa, criterios resolutivos contradictorios para el mismo tema tratado.</p>
<p>Dra. Nury Yanet Sánchez Ocampo <i>Abogada, asesora legal del Estudio Jurídico Silvestre y Sánchez en materia civil y procesal civil.</i></p>	<p>La situación actual me parece económicamente ineficiente porque trae como consecuencia el aumento del costo del crédito y la reducción de la oferta del crédito bancario; injusta, porque un acreedor se ve impedido de cobrar pudiendo hacerlo y; absurda porque, en la realidad, el deudor sí tiene bienes, pero el acreedor no puede dirigirse directamente contra ellos porque el Derecho dice que en ese momento no son propiedad del deudor, sino de una ficción llamada sociedad de gananciales.</p>

<p>Dr. Jorge Aníbal Zegarra Escalante <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en materia civil y procesal civil con más de 30 años de experiencia.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Zegarra & Asociados, estando a cargo del Área Civil y Familia.</i> <i>Ejerce la Docencia Universitaria en la Universidad Privada del Norte, sede Trujillo.</i></p>	<p>En la práctica profesional algunos magistrados acceden a trabar medidas cautelares sobre el 50% de acciones y derechos, precisando que se trata derechos expectaticios, cuya ejecución está supeditada a la liquidación de la sociedad de gananciales</p>
<p>Dr. Hernán Rafael Mattos Ávila <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en derecho civil y procesal civil.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Mattos & Asociados, estando a cargo del Área Civil y de Recuperación de Créditos.</i> <i>Abogado externo del Banco Internacional del Perú – Interbank y del Banco Pichincha.</i></p>	<p>Actualmente el embargo de acciones y derechos sobre bienes de la sociedad conyugal, en la práctica sólo sirve como forma de presión, más no de ejecutabilidad inmediata por cuanto se tiene que esperar la disolución de la sociedad de gananciales.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 42:
Entrevista a especialistas - Pregunta 6

<p>PREGUNTA 6: ¿Considera usted que existen otros mecanismos legales que puede hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia?</p>	
<p>ENTREVISTADO</p>	<p>RESPUESTA</p>

<p>Dr. Rosas Job Prieto Chávez <i>Abogado de la Universidad San Pedro.</i> <i>Maestro en Ciencias de la educación con mención en investigación y docencia.</i> <i>Doctor en Educación</i></p> <p><i>Abogado especializado en Derecho Civil y Procesal Civil y Coordinador de Investigación de la escuela de Derecho UCV- Lima Este.</i></p>	<p>Sí.</p>
<p>Dra. Nury Yanet Sánchez Ocampo <i>Abogada, asesora legal del Estudio Jurídico Silvestre y Sánchez en materia civil y procesal civil.</i></p>	<p>No, solo tiene que esperar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, ya que este es un patrimonio indiviso.</p>
<p>Dr. Jorge Aníbal Zegarra Escalante <i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en materia civil y procesal civil con más de 30 años de experiencia.</i> <i>Socio fundador del Estudio Jurídico Zegarra & Asociados, estando a cargo del Área Civil y Familia.</i> <i>Ejerce la Docencia Universitaria en la Universidad Privada del Norte, sede Trujillo.</i></p>	<p>Aparte del procedimiento establecido en el Art. 330 del Código Civil, desconozco otra forma de recupero de la acreencia del acreedor.</p>
<p>Dr. Hernán Rafael Mattos Ávila</p>	<p>La ley sí regula otras formas de embargo del que</p>

<p><i>Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, con especialidad en derecho civil y procesal civil. Socio fundador del Estudio Jurídico Mattos & Asociados, estando a cargo del Área Civil y de Recuperación de Créditos. Abogado externo del Banco Internacional del Perú – Interbank y del Banco Pichincha.</i></p>	<p>puede servirse el acreedor.</p>
--	------------------------------------

Fuente: Elaboración Propia

Figura N° 12
Distribución de los datos de los entrevistados con respecto a considerar la existencia de otros mecanismos legales que pueda hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia.

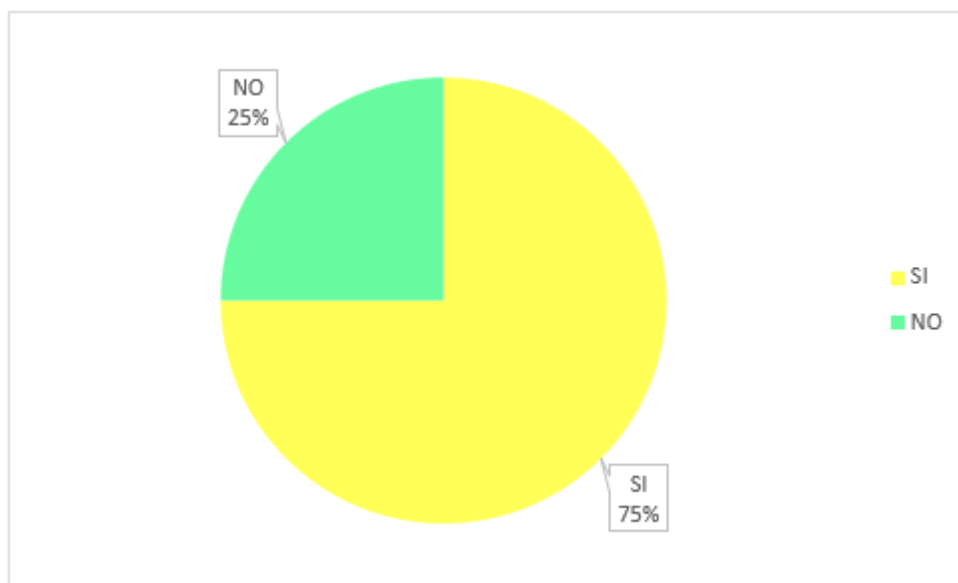


Figura 12: Distribución de datos de entrevista a especialistas - Pregunta 6
Fuente: Elaboración Propia

Interpretación

En consideración a la figura N° 12 se advierte que del 100%, el 75% de entrevistados considera que si existen otros mecanismos legales

que pueda hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia, mientras que el 25% considera que no existe.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

- **Discusión N° 1**

La presente discusión obedece a los resultados del objetivo específico N° 01:

Identificar los criterios que han asumido los legisladores dentro del derecho comparado en relación a los aspectos normativos del embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.

El instrumento que nos ha permite desarrollar el presente objetivo específico es la ficha de análisis de legislación comparada de España, Colombia y Argentina en relación con los aspectos normativos de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales. En la legislación de España, Colombia y Argentina se advierte que regulan dentro de su Código Civil la figura jurídica de medida cautelar en forma de embargo de inscripción sobre acciones y derechos en bienes de una sociedad de gananciales.

En ese sentido, el Código Civil Vigente Real Decreto del 24 de julio de 1889 de España aborda en sus artículos 1373°, 392° y 1393° sobre el tema materia de investigación, lo que nos permite realizar comparación con nuestra propia legislación.

El artículo 1373° de referido código prescribe que en el caso de que uno de los cónyuges contrae deudas propias, éste responde con su patrimonio personal, y en caso que sus bienes personas no sean considerados suficientes para hacer efectivo el pago, el acreedor podrá solicitar el embargo de bienes gananciales, pero deberá ser notificado de forma inmediata el cónyuge no deudor, para que pueda este exigir que

en la traba se sustituya los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquella. Además, se contempla la situación que si se realiza la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, el artículo 1392° y 1393° nos mencionan los supuestos en que se concluye de pleno derecho la sociedad de gananciales, primero cuando se disuelve el matrimonio, cuando el matrimonio sea declarado nulo, cuando acuerden los cónyuges la separación legal y cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en el referido código.

Sin embargo, se advierte también que en el artículo 1796° del Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, prescribe la situación en que el deudor tenga una obligación a título personal y la sociedad de gananciales pueda ser la obligada al pago, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello, Se advierte de ambas legislaciones que contemplan la figura del embargo de acciones y derechos sobre bienes, y permiten que la sociedad pueda sin necesidad del fenecimiento de la misma cumplir con la obligación de una deuda personal de uno de los cónyuges, no deja en indefensión al acreedor pese a que sea la sociedad de gananciales la que pueda responder. Asimismo, los bienes sociales no obedecen a ningún orden de prelación respecto al agotamiento en primer momento de los bienes personales.

Dentro de este marco normativo objeto a discusión también se encuentra el de la legislación de Argentina, Ley 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación, dado que en su artículo 467° establece que cada uno de los cónyuges puede

responder frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y también los gananciales que él adquirió, inclusive aquellos gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales, más no con los propios.

No obstante, la referida Ley 26.994 en su artículo 468° menciona que debe existir recompensa a la comunidad que solventó con fondos gananciales aquella deuda personal.

En el Perú, el artículo 303° del Código Civil prescribe sobre la administración de bienes propios, indicando que cada cónyuge debe conservar la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos, inclusive, el artículo 308° menciona que las deudas personales del otro cónyuge no pueden responder con bienes propios, salvo que se pruebe que se contrajo en favor de la familia. Con respecto a la disposición de bienes sociales, el artículo 315 indica que para disponer o gravar los mencionados bienes se requiere la intervención del marido y de la mujer, lo cual se requiere la actuación conjunta de los cónyuges, salvo excepciones que prescribe dicho artículo. Además, el código adjetivo civil en su artículo 65° indica que la sociedad de gananciales es un patrimonio autónomo significa que los bienes de una sociedad de gananciales no pertenecen a ninguno de los cónyuges, ni siquiera a ambos, sino a la sociedad de gananciales.

En definitiva, los países mencionados en líneas precedentes contemplan de manera expresa en sus legislaciones la figura jurídica del embargo sobre bienes en una sociedad de gananciales, en el supuesto de que el deudor contrajo la obligación como deuda personal. Si bien es cierto, no lo contemplan como la realización de embargo de acciones y derechos, sin embargo, sí se da la posibilidad de ofrecer un bien social perteneciente a la sociedad de gananciales como garantía de pago de la

obligación; caso contrario, contempla nuestro ordenamiento jurídico, al no permitir que un bien social sea objeto de disposición del acreedor si esta obligación realizada no es a favor de la sociedad de gananciales.

El análisis comparativo realizado con las legislaciones comprende ciertas similitudes normativas con respecto a la figura del embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales, permitiendo determinar el criterio que han optado sus legisladores con respecto a esa figura jurídica. Caso independiente es lo que sucede con nuestro ordenamiento jurídico, consagrando en la normativa de forma imperativa la exigencia de actuación conjunta de ambos cónyuges, creando un límite normativo de administración y disposición de los bienes propios y sociales.

- **Discusión N° 2**

La presente discusión obedece a los resultados del objetivo específico N° 02: Determinar la protección jurídica que brinda la normativa nacional al derecho de cobro del acreedor en los procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales.

Lo que se advierte del análisis de las fichas de recolección de datos normativos es que el ordenamiento jurídico Civil prescribe sobre la institución jurídica de la medida cautelar en forma de inscripción y sobre las medidas legales empleadas por el acreedor para poder recuperar su acreencia.

Por lo que, en resultados se ha materializado en la ficha de recolección de datos como instrumento el artículo 330° del Código Civil, que refiere sobre la facultad de uno de los cónyuges a la declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario, por lo que mediante este procedimiento determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de

patrimonios, y para que produzca efectos frente a terceros, el artículo establece que se inscribirá en el registro en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

Asimismo, se ha desarrollado el artículo 949° del Código Civil donde se ha advertido que el legislador mediante esta norma indica que basta la existencia de la figura jurídica de enajenación de un bien inmueble para hacer propietario a un sujeto, no obstante, no es suficiente con la transmisión de la propiedad para que el acreedor o sujeto interesado vea satisfecho su derecho a crédito, requiriendo en este caso, hacer efectivo el cobro de su acreencia como objeto principal.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico también prescribe el Artículo 1219° sobre los derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones, indicando que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. Por lo que, mediante este dispositivo normativo se le brinda facultad al acreedor para que este pueda emplear las medidas legales necesarias y pueda hacer efectivo el cobro de su acreencia. No obstante, al ejercer dicho derecho, no se ve garantizado su acreencia debido a que hay supuestos que la norma no alcanza, no siendo efectivas el cumplimiento de la totalidad de las medidas legales en situaciones extraordinarias.

Se ha desarrollado en el análisis de la normativa peruana, el artículo 1220° del Código Civil, donde se determina la figura de noción de pago, donde se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado en su totalidad la prestación, en el presente supuesto materia e investigación, el acreedor se encontrará satisfecho cuando reciba el pago íntegro de la obligación, sin embargo, al iniciar una medida

legal de embargo en el supuesto de acciones y derechos que corresponde a bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales no cumple con el objetivo y la finalidad del acreedor.

Finalmente, como resultado del análisis normativo se tuvo que en el Artículo 656° del Código procesal Civil, se refiere sobre la figura de embargo en forma de inscripción como medida legal que puede efectuar el interesado, en este caso el acreedor. Lo que prescribe dicho artículo es que, tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. El embargo no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito.

De lo antes mencionado, se advierte que en atención al objetivo específico de investigación N° 02 los dispositivos normativos analizados no han podido cumplir en su mayoría con la finalidad de la norma con respecto a garantizar el derecho de cobro del acreedor. Siendo los artículos 330°, 949°, 1219° y 1220° los artículos que no manifiestan de manera expresa ni de forma interpretativa la posibilidad de proteger al derecho a cobro del acreedor. Sin embargo, se observa que el artículo 656° del Código Procesal Civil si ha cumplido con aproximar una garantía al acreedor, pero no en su totalidad, debido a que solo garantiza la enajenación del bien, mas no que con dicha enajenación en todos los supuestos pueda hacer efectivo el cobro de su acreencia por parte del acreedor.

- **Discusión N° 3**

La presente discusión obedece a los resultados del objetivo específico N° 03: Analizar el criterio del juzgador con respecto a la aplicación de la figura del fenecimiento de la sociedad de gananciales como condición para la ejecución del embargo en los procesos cautelares sobre acciones y derechos de bienes sociales.

Para la discusión de los resultados del objetivo específico N° 03, se ha considerado abordar el enfoque casuístico, para lo cual se ha desarrollado el análisis de catorce procesos judiciales cautelares con respecto al embargo de acciones y derecho sobre bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales con la finalidad determinar el criterio del juzgador en el extremo de aplicar la figura del fenecimiento de la sociedad de gananciales como condición para la ejecución del embargo.

De los casos analizados, se puede observar que de los catorce procesos judiciales cautelares, se ha identificado que cuatro de estos fueron interpuestos en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Trujillo, y diez fueron presentados en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Trujillo. Siendo la mayoría de las solicitudes interpuesto en los Juzgados Paz Letrado, y habiendo en menor cantidad solicitudes presentadas en los Juzgados Civiles, identificándose concurrencia procesal en el juzgado mencionado.

Con respecto al pronunciamiento efectuado por los jueces sobre las solicitudes de medida cautelar, 13 medidas cautelares fueron concedidas resolviendo afectar con medida cautelar fuera de proceso en forma de embargo sobre acciones y derechos de uno de los cónyuges, sin embargo una de ellas, no fue concedida debido a que el juzgador bajo su análisis ha interpretado que si bien existen criterios respecto de los cuales las medidas cautelares contra bienes de la sociedad conyugal son procedentes respecto de obligaciones, también es cierto que este se encuentra supeditado al fenecimiento de la sociedad de gananciales, lo cual hace que en la práctica sea inejecutable el remate o por lo menos la probabilidad de su realización se hace remota, situación que, desde su punto de vista, se desnaturaliza la finalidad de la medida cautelar para futura ejecución forzada en la modalidad de inscripción.

Asimismo, del análisis de los procesos cautelares presentados en esta investigación se ha verificado que los procesos cautelares en la forma de embargo en forma de inscripción sobre bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales concluyen con la presentación al juzgado del título de inscripción en Registros Públicos, pero posteriormente o durante el transcurso del proceso cautelar, al iniciar un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero no se efectiviza con la realización de remate, quedando la medida cautelar inejecutable en los casos que se afecta bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales.

De lo antes mencionado, se advierte que dentro los 14 expedientes materia de análisis, no se han llevado a cabo remate, por lo que se indica que el ordenamiento jurídico basta que sea tan solo inscrita la medida cautelar para que pueda hacerse efectiva, pero no es necesariamente la medida legal adecuada para hacer efectiva el cobro del acreedor, debido a que no se puede llevar a remate dicho bien que garantiza la obligación por la restricción que efectúa la norma y las limitaciones que presenta el acreedor. Asimismo, que, las medidas legales de embargo de acciones y derechos interpuestas por los acreedores sobre bienes que perteneces a la sociedad de gananciales son en su mayoría admitidas. Siendo en la presente investigación las muestras en su mayoría obtenidas admitiendo dichas solicitudes, teniendo como embargo de acciones y derechos 13 expedientes, y como no admitida tan solo 1.

En ese sentido, se determina que el juzgador en los casos de conceder la medida cautelar en forma de inscripción sobre acciones y derechos de bienes sociales utiliza un criterio similar aplicativo en todas las resoluciones, debido a que concede el embargo sobre las acciones y derechos del cónyuge deudor, acotando en su decisión la condición de que dicha medida se ejecutará al fenecimiento de la sociedad de gananciales.

- **Discusión N° 4**

Analizar la opinión de profesionales expertos en la materia sobre el proceso de embargo de acciones y derechos de bienes de una sociedad de gananciales y su implicancia en el derecho de cobro del acreedor.

Con respecto a las entrevistas realizadas a los jueces civiles de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, se ha tenido un total de 5 jueces entrevistados y 4 profesionales especialistas en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo las respuestas materia de análisis con respecto al objetivo número cuatro de la presente investigación, teniendo como resultados lo que se detallará en párrafos siguientes que serán materia de discusión.

En ese sentido, con lo que respecta a determinar si el embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales es una medida legal eficaz para hacer efecto el cobro del acreedor, se tiene como respuesta que el 100% de entrevistados considera que el embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales no es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro. Por lo que, el resultado de dicha pregunta confirma la problemática planteada en el presente trabajo.

Para el entrevistado Jorge Zegarra Escalante refiere que si se trata de bienes sociales, no se regulan por las normas de la copropiedad, debido a que constituyen un patrimonio autónomo que pertenece a la sociedad conyugal, sin embargo, se solicitan medidas cautelares sobre las acciones y derechos que mantiene el cónyuge deudor, sobre determinado bien social, siendo que algunos magistrados lo admiten. Por otro lado, el entrevistado Hernán Mattos Ávila tampoco considera el embargo de acciones y derechos sobre bienes sociales una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor debido a que si se refiere a términos económicos el valor de una

acreencia cuya recuperación se posterga en el tiempo, tiene valor cero en temas de acreedores.

Asimismo, el 100% de los entrevistados consideran que el remate sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales está condicionado con la disolución al régimen de sociedad de gananciales, por lo que se advierte una totalidad de acuerdos con respecto a la respuesta de entrevistados.

La entrevistada Nury Sánchez Ocampo indica que para que se lleve a cabo el remate de bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales primero se tiene que hacer una sustitución del régimen patrimonial puede ser de forma voluntaria o por decisión judicial, posteriormente se hace un inventario de estos, se dividen y recién se procede al remate de estos. En ese sentido, el doctor Zegarra Escalante complementa la respuesta indicando que se tendría que liquidar la sociedad de gananciales, según los supuestos establecidos en el Art. 318 del C.C. cuyos efectos determinan que cada cónyuge asuma en propiedad el 50% de las acciones y derechos que le corresponde por la indicada liquidación.

Por otro lado, los entrevistados con respecto a considerar el estar condicionado el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de éste régimen genera una imposibilidad jurídica al acreedor, que del 100% de entrevistados, el 78% considera el condicionar el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de éste régimen genera una imposibilidad jurídica al acreedor, por otro lado, el 22% refiere que no genera una imposibilidad jurídica al acreedor al estar condiciona el régimen con la disolución. No obstante, esto implica que mayoría de magistrados interpretados sí considerar una imposibilidad jurídica la condición de disolución, por lo que muestra que sí existe una problemática con respecto a este punto.

El entrevistado Jorge Zegarra Escalante manifiesta al respecto que Si bien es cierto para el acreedor, se le va a imposibilitar la ejecución de la medida cautelar trabada sobre el 50% de los derechos expectaticios del cónyuge deudor; la norma inserta en el Art. 330 del C.C., le otorga la posibilidad de declarar al cónyuge deudor en estado de insolvencia, cuya declaración de pleno derecho origina el cambio de régimen patrimonial, esto es, liquidar la sociedad de gananciales a la de separación de patrimonios, la que determinaría a su vez, proceder al remate de su acreencia que fuera objeto de medida cautelar.

Con respecto a la pregunta de cómo se encuentra la realidad actual sobre los procesos de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales, el entrevistado Rosas Prieto Chávez refiere que la realidad se explica en la Casación N° 2150-98/Lima expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que: “(...) el hecho de que la sociedad conyugal y más propiamente la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo, no puede entenderse como que se encuentra fuera del comercio de los hombres o que se ha formado una persona jurídica distinta y que los acreedores de los cónyuges por obligaciones personales no pueden solicitar medidas para cautelar su acreencia sobre los derechos que su deudor tendrá al liquidarse la sociedad de gananciales (...)”. Por su parte, en la Casación N° 3109-98/Cusco-Madre de Dios, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema dijo que: “(...) no es correcto disponer la aplicación de medidas cautelares que afectan a un bien social con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación personal a uno de los cónyuges ni tampoco disponer de una parte del citado bien, asumiendo que se estaría afectando la alícuota del obligado, por cuanto, (...) sobre los bienes sociales no existe un régimen de copropiedad, sino que estos constituyen parte de un patrimonio autónomo que es la sociedad de gananciales

(...)”. Como se observa, criterios resolutivos contradictorios para el mismo tema tratado.

Aportando a lo mencionado en líneas anteriores, el entrevistado Hernán Mattos Ávila menciona que actualmente el embargo de acciones y derechos sobre bienes de la sociedad conyugal, en la práctica sólo sirve como forma de presión, más no de ejecutabilidad inmediata por cuanto se tiene que esperar la disolución de la sociedad de gananciales.

Finalmente, el 100% de los entrevistados responden que no existen otros mecanismos legales que pueda hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia en el supuesto de que el cónyuge deudor haya contraído una obligación crediticia y no efectúe el pago y se inicie un embargo de los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales. Sin embargo, el entrevistado Jorge Zegarra Escalante menciona que el artículo 330° del Código Civil es un procedimiento que puede emplear el acreedor para hacer efectivo el embargo, pero no se ha visto aplicado últimamente en la realidad.

4.5. Limitaciones

En el desarrollo de la investigación se presentaron las siguientes limitaciones:

- La falta de acceso a los operadores jurisdiccionales para la recolección de muestras de expedientes cautelares llevados en la Corte Superior de Justicia de Trujillo.
- La falta de disponibilidad de atención de los jueces civiles de Trujillo y profesionales especializados para la realización de las entrevistas dada la coyuntura nacional que estamos atravesando.

- No se ha encontrado investigaciones suficientes para presentar como antecedentes nacionales e internacionales.

4.6 Conclusiones

- El embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales incide de manera negativa en el derecho de cobro del acreedor debido a que en los procesos cautelares en etapa de ejecución llevados a cabo en los juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Trujillo durante el periodo del año 2014 a 2019 se determina una situación inejecutable a remate o de baja probabilidad de realización el hacer efectivo el embargo a razón de estar supeditado al hecho de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, generándose una imposibilidad jurídica al acreedor hacer efectivo el cobro de la acreencia devenida de una obligación.
- El criterio asumido de los legisladores de España, Colombia y Argentina respecto a los procesos cautelares de embargo de acciones y derechos sobre bienes sociales comprende la posibilidad de que cada uno de los cónyuges pueda responder frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y también los gananciales adquiridos, lo cual demuestra la posibilidad jurídica de garantizar el derecho de cobro del acreedor.
- El embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales y el derecho a cobro se encuentran regulados en la normativa peruana, tanto en el Código Civil y Código Procesal Civil los cuales prescriben

sobre la situación de separación de patrimonio a solicitud del cónyuge agraviado, la figura jurídica de transferencia de propiedad de bien inmueble, los derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones, la figura de noción de pago y de embargo en forma de inscripción; es así que dichos dispositivos normativos no brindan protección jurídica al derecho de cobro del acreedor debido a que no existe una debida regulación que contemple garantizar al acreedor en hacer efectivo el pago de su acreencia.

- Se ha determinado que del análisis de los catorce procesos cautelares tramitados en la Corte Superior de Justicia de Trujillo sobre acciones y derechos de bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales cuentan con criterio similar aplicado en todas las resoluciones de admisibilidad de la medida en el extremo de emplear la figura del fenecimiento de la sociedad de gananciales como condición para la ejecución del embargo.
- La figura del embargo de acciones y derecho sobre bienes de una sociedad de gananciales es una medida legal ineficaz debido a que su ejecución está condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales generando una imposibilidad jurídica para el acreedor recibir el pago de la obligación contraído con el sujeto deudor.

RECOMENDACIONES

- En atención a las conclusiones arribadas en el presente trabajo, se recomienda al legislador ampliar las causales de fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales prescritas en el artículo 318° del Código Civil, en el extremo de que se incorpore como inciso número siete el supuesto de fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales a solicitud del acreedor y no sólo del cónyuge, cuando cualquiera de los cónyuges contraiga deudas u obligaciones que superen sus bienes propios, teniendo como resultado la modificatoria del artículo de la siguiente manera:

“Artículo 318° del Código Civil.-

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

(...)

7. Además, el fenecimiento de la sociedad de gananciales se podrá dar ante solicitud del acreedor, por la acumulación de deudos u obligaciones personales de uno solo de los cónyuges que excedan a sus bienes propios.”

La recomendación desarrollada tiene como finalidad la protección jurídica al acreedor en los procesos de embargo sobre acciones y derechos de bienes sociales no puede ejecutar la medida debido a que la estructura normativa tutela los bienes que pertenecen al régimen de sociedad de gananciales,

quedando el embargo como una medida legal ineficaz que no cumple con su finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación.

Dicha recomendación se justifica en el análisis comparativo de la legislación desarrollada donde se advirtió que en España si hay la posibilidad de que el acreedor pueda solicitar ante el juez el cumplimiento de la obligación bajo el embargo de bienes de la sociedad de gananciales, siempre y cuando sea primero cubierto la deuda con sus bienes propios. En ese sentido, presentamos la propuesta legislativa de modificar el artículo 318° del Código Civil.

- La figura del embargo sobre bienes sociales por deudas personales de uno de los cónyuges es considerada una medida legal ineficaz, así también lo respalda la opinión de magistrados y especialistas en derecho civil y procesal civil, dado que esta medida empleada por el acreedor se encuentra condicionada al fenecimiento de la sociedad de gananciales para su ejecución, generando una imposibilidad jurídica para el acreedor. Sin embargo, el 25% de los entrevistados indican que existe la posibilidad de emplear el artículo 330° del Código Civil, donde se le otorga la posibilidad de declarar al cónyuge deudor en estado de insolvencia, , y por la sola solicitud se origina de pleno derecho el cambio de régimen patrimonial. No obstante, en la praxis procesal no es empleada, dado que dicho artículo presenta ciertos vacíos que necesitan ser subsanados.

En ese sentido, se recomienda que el artículo 330° del Código Civil que declara insolvente a un cónyuge sea modificado en el extremo de que se precise que la medida cautelar inscrita sea ejecutable, con tan solo la declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges, lo que permitirá que de pleno derecho se genere la sustitución del

régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios,
buscando que no se genere una protección jurídica tardía al acreedor.

REFERENCIAS

- Altuna, M. (2018). Guía de investigación científica 2018. Recuperado de página web.
<https://es.scribd.com/document/436386154/guia-de-derecho-upn>
- Castillo, M. y Osterling, F. (sf). Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones. (Formato de PDF). Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Algunos%20conceptos%20sobre%20la%20teoria%20general%20de%20obligaciones.pdf>
- Crespi, L. (sf). El embargo de bienes gananciales: Problemática Procesal (Examen del Art. 541 de la LEC). (Formato: PDF). Obtenido de http://www.lexnova.es/Pub_In/indices_In/Rf_articulo.pdf
- Espinal, W. (2014). El embargo de bienes de la sociedad de gananciales por deuda de uno de los cónyuges. (Formato: PDF). Obtenido de https://www.academia.edu/16416563/El_embargo_de_bienes_de_la_sociedad_de_gananciales_por_deuda_de_uno_de_los_c%C3%B3nyuges
- Gutiérrez S y Luján J. (2018). La ejecución de remates sobre bienes sociales afectados con medida cautelar de embargo por deuda de uno de los cónyuges. Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10988/t-18>
- Hernández J. y Pérez V. (2014). La sociedad de gananciales frente a las deudas contraídas por uno de los cónyuges. Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/183110>

- Jiménez, J. (sf). El pago. (Formato: PDF). Obtenido de file:///C:/Users/SANDRA/Downloads/13358-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22492-1-10-20140205.pdf
- Junyent, F. y Peretti, V. (SF). El régimen patrimonial del matrimonio en el CCCN con especial referencia al concurso o quiebra de alguno de los cónyuges. (Formato: PDF). Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/17425>
- López, D. (2018). Análisis del cumplimiento de las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges bajo el régimen de Sociedad de Gananciales frente a terceros contratantes de buena fe. Universidad Nacional de Piura. Obtenido de URL: <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1532/DER-LOP-PEN-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Malagón, P. (sf). Medidas Cautelares en Colombia Prevalencia y concordancia en el registro instrumentos públicos (Formato PDF). Obtenido de URL <https://docplayer.es/16941289-Medidas-cautelares-en-colombia-prevalencia-y-concordancia-en-el-registro-de-instrumentos-publicos.html>
- Medrano, J. (sf). Embargo y ejecución de bienes de persona casadas en Aragón. (Formato PDF). Obtenido de URL: http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n001332_005.pdf
- Priori, G. (2004). Reflexiones en torno al artículo 1219 del Código Civil. (Formato PDF). Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18346/18589>
- Pulido, S. y Simón, L. (2016). Cambio de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios para permitir la viabilidad de la ejecución de garantías a favor del creador de uno de los cónyuges. Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de

- http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5981/PulidoParedes_S%20-%20SimonLaiza_G.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, J. (2008). Régimen Patrimonial del Matrimonio y los Terceros Acreedores en el Distrito Judicial del Cusco del 2003-2008. Universidad Católica de Santa María. Obtenido de URL: <https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7412/9B.0158.DR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 - Rodríguez, J. (2018). ¿La disposición patrimonial unilateral de bienes sometidos al régimen de sociedad de gananciales es nula? Universidad Privada de Tacna. Obtenido de <http://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/31>
 - Sampieri, R. (2014). Metodología de la investigación. México. (Sexta Edición) Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
 - Vara, A. (2012). Siete pasos para una tesis exitosa. Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres (Tercera edición). Obtenido de <https://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESIS-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentación.pdf>
 - Velasco, L. (2015). El embargo de los derechos y acciones en el juicio ejecutivo y sus consecuencias jurídicas en el remate y entrega del bien en la legislación ecuatoriana. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de : <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3841/1/TUAAB034-2016.pdf>
 - Zannoni, E. (1996). Elementos de la obligación. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.

ANEXO N° 1:
FICHA DE ENTREVISTA

**ENTREVISTA A ESPECIALISTAS Y MAGISTRADOS EN DERECHO CIVIL
PROCESAL CIVIL**

Objetivo:

Analizar la figura del embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales y su implicancia en el derecho a cobro del acreedor mediante la opinión de profesionales expertos en la materia.

Indicaciones: Estimado abogado en base a la experiencia profesional que posee sírvase a responder las preguntas siguientes bajo su propia percepción sobre la temática indicada.

Indique su nombre :
Datos académicos :
Datos laborales :
Firma :

Nota: Responda las siguientes preguntas y fundamente su respuesta.

1. ¿Considera usted que la figura del embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales es una medida legal eficaz para hacer efectivo el cobro del acreedor?
 2. ¿Considera usted que llevar a cabo el remate sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales está condicionado con la disolución de este régimen de gananciales?
 3. ¿Considera usted que al estar condicionado el remate de bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales con la disolución de este régimen genera una imposibilidad jurídica para el acreedor? ¿Por qué?
 4. ¿Considera usted que la imposibilidad jurídica de llevarse a cabo el remate en los procesos de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales garantiza el derecho a cobro del acreedor?
 5. ¿Cómo se encuentra la realidad actual sobre los procesos de embargo de acciones y derechos sobre bienes de una sociedad de gananciales?
 6. ¿Considera Usted que existente otros mecanismos legales que puede hacer uso el acreedor para recuperar su acreencia?
-

Se le agradece el tiempo invertido y la información brindada